24/07/2025

Reglamento Interno de Conducta de Renta 4 Banco S.A. y sus filiales españolas

Renta 4 Banco

renta4banco

Control de versiones

Versión	Fecha	Descripción cambios	Páginas afectadas
V1	02/11/2007		
V2	05/03/2010		
V3	01/02/2012		
V4	22/03/2022	Actualización normativa	Revisión completa
V5	13/03/2023	Actualización de la separación entre la Gestora de Pensiones y el Depositario y las operaciones vinculadas	Capítulo VIII (artículos 27 y 28)
V6	24/07/2025	Se concreta el tipo de instrumentos financieros que están sujetos al régimen de operaciones personales	Apartado 5.2.8

Elaborado por		Revisado por		Aprobado por	
Firma		**Firma**		**Firma**	
Fecha		Fecha		Fecha	

Índice

Capítulo I. Introducción 5
Artículo 1.- Finalidad del Reglamento Interno de Conducta 5
Artículo 2.- Principios generales 5
Artículo 3.- Ámbito de aplicación 7
Capítulo II. Operaciones personales 9
Artículo 4.- Definición de Operaciones Personales. 9
Artículo 5.- Mediación, Autorización y Procedimiento. 10
Artículo 6.- Operaciones de Personas Sujetas con acciones propias de la Entidad. . 13
Artículo 7.- Operaciones prohibidas y medidas a adoptar. 14
Artículo 8.- Contratos de gestión de carteras de inversión. 15
Capítulo III.- Abuso de mercado. 15
Artículo 9.- Información privilegiada. 15
Artículo 10.- Confidencialidad de la información. Deber de salvaguarda. 18
Artículo 11.- Prohibiciones de actividades con información privilegiada (deber de abstención). 19
Artículo 12.- Medidas de control de la información privilegiada. 20
Artículo 13.- Medidas necesarias para impedir el flujo de información privilegiada. Áreas separadas. 21
Artículo 14.- Lista de valores restringidos. 22
Artículo 15.- Periodos restringidos. 22
Artículo 16.- Comunicación de información privilegiada y otra información relevante. 23
Artículo 17.- Prospección de mercado. 26
Artículo 18.- Manipulación de mercado. 27
Artículo 19.- Comunicación de operaciones sospechosas. 31
Capítulo IV.- Autocartera. 32
Artículo 20.- Normas relativas a las operaciones de autocartera. 32
Capítulo V.- Conflictos de interés. 34
Artículo 21.-Política de gestión de conflictos de interés. 34
Artículo 22.- Prevención de conflictos de interés. 35
Artículo 23.- Resolución de conflictos de interés. 36

Capítulo VI. - Elaboración de informes de inversiones y análisis financieros..... 37
Artículo 24.- Normas específicas. Actividad de análisis..... 37
Capítulo VII.- Actuación de la Entidad como Depositaria de Instituciones de Inversión Colectiva y como Entidad encargada de la gestión de los activos de Instituciones de Inversión Colectiva. 41
Artículo 25.- Normas de separación entre la sociedad depositaria y la sociedad gestora de las Instituciones de Inversión Colectiva 41
Artículo 26.- Operaciones vinculadas..... 41
Capítulo VIII- Actuación de la Entidad como Depositaria de fondos de pensiones y como Entidad encargada de la gestión de fondos de pensiones..... 46
Artículo 27.- Normas de separación entre la sociedad depositaria y la sociedad gestora de pensiones 46
Artículo 28.- Operaciones vinculadas..... 47
Capítulo IX- Órgano de seguimiento del RIC y función de Cumplimiento Normativo. 49
Artículo 29.- Concepto y funciones del órgano de Seguimiento del RIC..... 49
Artículo 30.- Concepto y funciones de la función de Cumplimiento Normativo..... 50
Capítulo X.- Otras normas..... 51
Artículo 31.- Resolución de dudas..... 51
Artículo 32.-Modificación del Reglamento..... 51
Artículo 33.- Entrada en Vigor..... 51
Artículo 34.- Firma del Reglamento..... 52
Artículo 35.- Incumplimiento del Reglamento..... 52
Anexo I.- Compromiso de actualización..... 53
Anexo II.- Formularios relacionados con el Reglamento Interno de Conducta 54
Documento de aceptación de los compromisos del Reglamento Interno de Conducta en el mercado de valores del Grupo Renta 4 y sus anexos 54

Capítulo I. Introducción

Artículo 1.- Finalidad del Reglamento Interno de Conducta

Renta 4 Banco, S.A. (en adelante, "Renta 4 Banco") es la sociedad matriz de un grupo de empresas, dedicadas a la prestación de servicios de inversión y gestión de activos ("Grupo Renta 4"), configurado sobre la base de la especialización, independencia y cercanía al cliente como principios básicos de toda la actividad de la compañía. El Reglamento Interno de Conducta (en adelante, "RIC") forma parte del conjunto de normas propias del Grupo que definen su cultura corporativa. En particular, este documento tiene por objeto recoger los principios y pautas de actuación que las Personas Sujetas deben de tener en cuenta al prestar su actividad. Con ello, se persigue: (i) salvaguardar la integridad en los mercados; (ii) prevenir el abuso de mercado y (iii) garantizar la transparencia.

El marco normativo conforme al que se ha elaborado y se interpreta el RIC es el siguiente:

- Reglamento (UE) nº 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014 sobre el abuso de mercado (en adelante "MAR") y su normativa desarrollo.
- Directiva 2014/65/UE del Parlamento y del Consejo de 15 de mayo de 2014 relativa a los mercados de instrumentos financieros (en adelante, "MiFID II") y su normativa de desarrollo.
- Directiva 2014/57/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014 sobre las sanciones penales aplicables al abuso de mercado.
- Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores (en adelante, "TRLMV").
- Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero, sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión y de las demás entidades que prestan servicios de inversión.

Es obligación de todas las Personas Sujetas, en la medida que les sea aplicable, y de las personas del departamento competente en la materia, conocer estas Normas de Conducta en cuanto puedan aplicarse a la particular función que cada uno de ellos tenga que desarrollar.

Artículo 2.- Principios generales

Las Personas Sujetas, tal y como se definen en el artículo siguiente, deberán ajustar sus actuaciones a los siguientes principios:

- Conocer, cumplir y colaborar en la aplicación del RIC y el resto de normativa interna, así como la legislación vigente del mercado de valores (que afecte a su ámbito específico de actividad.

- Comportarse con diligencia y transparencia en el mejor interés de sus clientes y en defensa de la integridad del mercado, cuidando de tales intereses como si fueran propios; en particular observarán las normas de conducta de los mercados de valores.

- En concreto, no se considerará que la Entidad actúa con diligencia y transparencia y en interés de sus clientes, si en relación con la provisión de un servicio de inversión o auxiliar paga o percibe de algún tercero diferente del cliente o de alguien que no actúe por cuenta de éste, algún honorario o comisión o aporta o reciben algún beneficio no monetario innecesario, que no aumenta la calidad del servicio prestado al cliente, o que perjudique el cumplimiento de la obligación de actuar con honestidad, imparcialidad y profesionalidad, en el mejor interés de los clientes. Solo se podrán retener o abonar honorarios, comisiones y otros beneficios no monetarios o monetarios de terceros que estén previstos en el sistema de incentivos que tenga establecido la Entidad, de acuerdo con la normativa vigente, y siempre que sea revelado al cliente.

  En su relación con los clientes, con carácter previo a la prestación del servicio, se les notificará la clasificación en la que van a quedar catalogados (minorista, profesional o contraparte elegible) y demás información que de ello se deriva. Igualmente, deberán notificar a los clientes el derecho que les asiste a exigir una clasificación distinta, indicando: (i) las limitaciones que esa nueva clasificación podría suponer en cuanto a la protección del cliente y (ii) las condiciones que, de acuerdo con la normativa vigente, deben reunir y acreditar para que la Entidad pueda proceder a su cambio. Asimismo, la Entidad, obtendrá de sus clientes, incluidos los potenciales[1], toda la información necesaria para comprender sus datos esenciales y de conformidad con ellos evaluar la conveniencia de los productos y servicios de inversión ofrecidos por la Entidad o solicitados por el cliente o la idoneidad de las transacciones específicas recomendadas o realizadas en su nombre cuando se presten servicios de asesoramiento personalizado o de gestión de cartera.

- La información que se obtenga de los clientes por razón de la actividad profesional tendrá carácter confidencial y no podrá ser utilizada en beneficio propio o de

[1] A tal efecto, se considerará cliente potencial a aquella persona que haya tenido un contacto directo con cualquiera de las entidades sujetas al RIC para la prestación de un servicio de inversión, a iniciativa de cualquiera de las partes.

terceros, ni para fines distintos de aquéllos para los que se solicita. Se deberán tomar las medidas necesarias para recabar, acceder y almacenar esta información. Todo ello en atención a legislación vigente, así como a la normativa interna que regula este aspecto. Informar a sus clientes de manera clara, precisa, suficiente, no engañosa y en el momento adecuado. Ante cualquier incidencia relativa a las operaciones contratadas por los clientes se les informará con la máxima celeridad, recabando de inmediato nuevas instrucciones en caso de ser necesario al interés del cliente. Solo cuando por razones de rapidez ello no resulte posible, deberán proceder a tomar por sí mismas las medidas que, basadas en la prudencia, sean oportunas a los intereses de los clientes.

- Desarrollará una gestión diligente, ordenada y prudente de los asuntos que le encomienden sus clientes. En particular, cuando la Entidad tramite y ejecute órdenes:

  - Actuará siempre de acuerdo con la política de ejecución de órdenes que tenga establecida, informará de ella a sus clientes y obtendrá su autorización antes de aplicarla. Dicha política incluirá medidas para obtener el mejor resultado posible para los clientes teniendo en cuenta el precio, los costes, la rapidez, la probabilidad de la ejecución y la liquidación, el volumen, la naturaleza o cualquier otra consideración pertinente. Cuando se ejecute una orden por cuenta de un cliente minorista, el mejor resultado posible se determinará en términos de contraprestación total.

  - Tramitará las órdenes de sus clientes de forma que permita su rápida y correcta ejecución siguiendo los procedimientos y sistemas de gestión de órdenes adoptados por la Entidad. Si fueran a ejecutarse órdenes acumuladas se aplicarán de manera efectiva los procedimientos que tenga establecidos la Entidad dirigidos a acreditar que las decisiones de inversión a favor de cada cliente se adoptan con carácter previo a la transmisión de la orden, y a garantizar la equidad y no discriminación entre los clientes, mediante criterios objetivos y preestablecidos, para la distribución o desglose de esas operaciones.

- Formalizará por escrito los contratos celebrados con los clientes en los que se concreten los derechos y obligaciones de las partes y demás condiciones en las que la Entidad prestará el servicio de inversión al cliente y velará por su correcto registro y custodia.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

3.1. Entidades sujetas

Se consideran Entidades Sujetas al RIC aquéllas sociedades del Grupo Renta 4 que están domiciliadas en España. Son las siguientes:

i. Renta 4 Banco S.A.

ii. Renta 4 S.A., SV

iii. Renta 4 Gestora, SGIIC, S.A.

iv. Renta 4 Pensiones, SGFP, S.A.

v. Renta 4 Sigrun, S.A.

vi. Renta 4 Digital Solutions, S.A.

Si bien las sociedades anteriores están sujetas al RIC, al tratarse de una norma de Grupo, cada una de ellas puede desarrollar normativa interna, de carácter más específico, que ajuste, cuando así proceda, los estándares mínimos de conducta que se incluyen en este documento a las obligaciones legales que, por su naturaleza, apliquen a cada sociedad. Por tanto, en caso de conflicto, habrá que revisar dicha normativa específica para interpretar las disposiciones del RIC conforme a aquélla.

3.2. Personas Sujetas.

El presente RIC se aplicará a las Personas Sujetas al mismo. Son Personas Sujetas:

- Los miembros del Consejo de Administración de cualquiera de las Entidades Sujetas.
- Los miembros de la Alta Dirección de cualquiera de las Entidades Sujetas.
- Los empleados que presten sus servicios bajo el control de las Entidades Sujetas cuando sus servicios estén relacionados con el mercado de valores.
- Los representantes o agentes de las Entidades Sujetas cuando sus servicios estén relacionados con el mercado de valores.
- Todas las personas que formen parte de las Entidades Sujetas y que, por su actividad, tengan acceso de modo frecuente o habitual a Información Privilegiada o Relevante o a cualquier otra información de carácter confidencial sobre valores que pueda ser utilizada en los mercados de manera ilícita.
- Aquellos otros directivos, empleados, agentes o personal temporal que determine el Órgano de Seguimiento del RIC en atención a circunstancias que lo justifiquen.

La Unidad de Cumplimiento Normativo actúa órgano encargado del seguimiento del cumplimiento del presente Reglamento ("Órgano de Seguimiento del RIC"). Como parte de sus funciones, el Órgano de Seguimiento del RIC podrá:

- Extender la aplicación del RIC (en su totalidad o de manera parcial) a entidades que presten servicios bajo un contrato de externalización o delegación, o a cualquier persona física cuyos servicios se pongan a disposición y bajo el control de las Entidades Sujetas o de un agente suyo y que participe en la realización de servicios de inversión, o que participen directamente en la prestación de servicios a los mismos con arreglo a un acuerdo para delegar la prestación de servicios de inversión o el ejercicio de funciones esenciales para dicha prestación.
- Autorizar exenciones particulares al cumplimiento de determinadas obligaciones del RIC siempre que se den supuestos cuya naturaleza así lo justifique y se cumpla en todo momento con la normativa vigente.

El Órgano de Seguimiento del RIC elaborará y mantendrá actualizada una relación de las Personas Sujetas al mismo que estará a disposición de las autoridades administrativas correspondientes. Asimismo, se comunicará a las Personas Sujetas al RIC el hecho de que en ellas concurre esta situación.

3.3. Ámbito objetivo.

Quedan comprendidos en el ámbito objetivo de aplicación de este RIC los instrumentos financieros enumerados en el Anexo del TRLMV.

Capítulo II. Operaciones personales

Artículo 4.- Definición de Operaciones Personales.

Se entenderá por operación personal (“Operación Personal”) cualquier transacción realizada por cuenta propia con un instrumento financiero, de los enumerados en el Anexo del TRLMV, por una Persona Sujeta o por cuenta de ésta, cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

a) Que la Persona Sujeta actúe fuera del ámbito de las actividades que le corresponden en virtud de sus cometidos en la Entidad.
b) Que la transacción sea realizada por cuenta de cualquiera de las siguientes personas:
    a. De la Persona Sujeta;

b. De cualquier persona con la que la Persona Sujeta tenga una relación de parentesco o mantenga vínculos estrechos[2].
c. De una persona cuya relación con la Persona Sujeta sea tal que ésta tenga un interés, directo o indirecto, significativo en el resultado de la operación. No se entenderá que existe interés alguno por el mero cobro de los honorarios o comisiones debidos por la ejecución de la transacción.

La gestión de las operaciones personales requiere por parte de las entidades el establecimiento de medidas adecuadas que permitan:

- Impedir operaciones personales (i) que estén prohibidas para esa persona en el marco de abuso de mercado; (ii) que impliquen el uso inadecuado o la divulgación indebida de información confidencial o (iii) que entren o puedan entrar en conflicto con una obligación legal.
- Que las personas estén al corriente de las restricciones en relación con las operaciones personales, así como de las medidas internas relacionadas con las operaciones personales y la revelación de información.
- Recibir información de cualquier operación personal efectuada por una persona pertinente.
- Guardar registro de las operaciones personales notificadas, incluidas cualquier autorización o prohibición relacionadas con dichas operaciones.

Artículo 5.- Mediación, Autorización y Procedimiento.

[2] Por vínculos estrechos se entenderá todo conjunto de dos o más personas físicas o jurídicas unidas mediante:
a) El hecho de poseer de manera directa o indirecta, o mediante un vínculo de control, el 20 por 100 o más de los derechos de voto o del capital de una empresa, o
b) Entidades pertenecientes a un mismo grupo y que constituyan una unidad de decisión porque alguna de ellas ostente o pueda ostentar, directa o indirectamente, el control de las demás, o porque dicho control corresponda a una o varias personas físicas que actúen sistemáticamente en concierto.

Por persona con la que la Persona Sujeta tiene una relación de parentesco se entenderá:
1) El cónyuge de la Persona Sujeta o cualquier persona unida a ella por una relación de análoga afectividad, conforme a la legislación nacional.
2) Los hijos o hijastros que tengan a su cargo la Persona Sujeta.
3) Aquellos otros parientes que convivan con ella como mínimo desde un año antes de la fecha de la operación personal considerada.

5.1 Mediación.

Todas las operaciones sobre valores afectados que realicen las Personas Sujetas, deberán realizarse a través de la Entidad que procederá a ejecutar o transmitir para su ejecución las órdenes correspondientes.

5.2 Autorización previa.

5.2.1 Todas las Personas Sujetas, en relación a las operaciones personales, deberán cumplir con los requisitos de autorización previa:

Ésta deberá dirigirse al Órgano de Seguimiento del RIC, con un plazo de 24 horas de antelación a la contratación de la operación. Las órdenes de administradores y empleados por cuenta propia y las correspondientes solicitudes de autorización deberán formalizarse por el medio que el Órgano de Seguimiento haya determinado para este fin. En el constará:

a) El titular de la operación, ya sea la persona afectada o vinculada, y expresión del departamento al que pertenece y su clave de cliente.

b) Tipo de operación, con descripción de sus características esenciales.

c) Número de valores o importe efectivo de la operación.

d) Nombre del valor.

e) Precio aproximado

f) Fecha de solicitud y fecha aproximada de ejecución.

g) Si se trata de un empleado o una persona con vínculo estrecho.

5.2.2 El Órgano de seguimiento del RIC podrá denegar la autorización cuando existan indicios razonables de que el solicitante no haya respetado las limitaciones referidas a la antelación, contenido de la solicitud y al soporte material utilizado para solicitarla.

5.2.3 Cuando existan razones que aconsejen no revelar las causas de una denegación de autorización o la imposición de condiciones especiales a las operaciones, el órgano de seguimiento del RIC podrá reservarse los motivos de tal decisión hasta que hayan desaparecido las razones que justificaban tal reserva.

5.2.4 Asimismo, el Órgano de Seguimiento del RIC podrá imponer condiciones especiales a la operación pretendida o, si lo estima conveniente, solicitar las aclaraciones de la persona afectada que considere necesarias.

5.2.5 En caso de estimarlo conveniente, el Órgano de Seguimiento del RIC podrá recabar más información del interesado sobre los términos de la operación cuya autorización se hubiera solicitado.

5.2.6 Las Personas Sujetas dispondrán de un plazo de 7 días para realizar la operación autorizada conforme al procedimiento previsto, transcurrido el cual, deberán formular una nueva solicitud de autorización. No obstante, el Órgano de Seguimiento del RIC podrá establecer por circunstancias objetivas/subjetivas y, para determinados valores una vigencia inferior. En estos supuestos excepcionales el Órgano de Seguimiento del RIC pondrá en conocimiento de la persona sujeta la vigencia de la autorización concedida si ésta fuera inferior a 7 días.

5.2.7 Para que el Órgano de Seguimiento del RIC pueda desempeñar las funciones de supervisión y control, que se establecen por normativa legal y por este Reglamento, las Personas Sujetas de las sociedades del Grupo Renta 4 deben facilitar la información que solicite en cualquier momento sobre sus operaciones por cuenta propia. Dicha información tendrá carácter confidencial y el acceso estará restringido a las personas receptoras.

5.2.8 Los miembros del órgano receptor de las comunicaciones e informaciones contempladas en el presente Reglamento estarán obligados a garantizar su estricta confidencialidad en atención a la normativa aplicable al efecto.

Al no suscitar potenciales abusos de mercado o situaciones de conflicto de interés, no resultará de aplicación la necesidad de autorización previa recogida en el presente apartado y, por tanto, las Personas Sujetas podrán realizar libremente las siguientes operaciones personales:

a) Operaciones personales realizadas en el marco de la prestación del servicio de inversión de gestión discrecional e individualizada de carteras de inversión, cuando no exista comunicación previa sobre la operación entre el gestor de la cartera y la Persona Sujeta u otra persona por cuya cuenta se efectúe la operación. En estos casos, la Persona Sujeta deberá informar previamente al Órgano de Seguimiento del RIC de la intención de contratar este servicio, indicando la entidad con la que se vaya a contratar, así como manifestando expresamente su compromiso de proporcionar información acerca de los movimientos y composición de su cartera gestionada a la Entidad, a solicitud del Órgano de Seguimiento del RIC.

b) Operaciones personales sobre participaciones o acciones en instituciones de inversión colectiva, armonizadas o que estén sujetas a supervisión conforme a la legislación de un Estado miembro que establezca un nivel equivalente a la normativa comunitaria en cuanto a la distribución de riesgos entre sus activos, siempre que la Persona Sujeta o cualquier otra persona por cuya cuenta se efectúe la operación no participen en la gestión de la institución, salvo que la Entidad establezca lo contrario.

c) Operaciones personales sobre renta fija pública, instrumentos financieros derivados y contratos financieros por diferencias siempre que se realicen sobre índices.

5.3 Procedimiento.

- No se formulará orden alguna sin tener hecha suficiente provisión de fondos, sin acreditar la titularidad o adquisición de los valores o derechos correspondientes, o sin constituir las garantías que serían normalmente exigidas a un cliente ordinario.
- Salvo autorización del Órgano de Seguimiento del RIC, los valores o instrumentos financieros adquiridos no podrán ser vendidos en la misma sesión o día en el que se hubiera realizado la operación de compra, ni en general podrán realizarse dentro de un mismo día operaciones que impliquen posiciones de signo contrario.
- El Órgano de Seguimiento del RIC llevará un registro donde se incluirán todas las comunicaciones de operaciones personales, así como las solicitudes de autorización y las resoluciones del Órgano de Seguimiento del RIC. Este registro se mantendrá durante cinco años desde la correspondiente comunicación.
- En el caso de que existan acuerdos para la delegación de funciones o servicios esenciales entre la Entidad y una tercera empresa, proveedora de servicios, la Entidad velará por que la empresa en quien haya delegado la correspondiente actividad, lleve un registro de las operaciones personales realizadas por cualquier Persona Sujeta y por que ésta facilite esa información a la Entidad lo antes posible, cuando ésta lo solicite.

Artículo 6.- Operaciones de Personas Sujetas con acciones propias de la Entidad.

Todas las operaciones que realicen por cuenta propia Personas Sujetas de la Entidad cuyo objeto sean valores o instrumentos financieros cuyo subyacente sean valores emitidos por el propio Banco o por cualquier sociedad del Grupo Renta 4 estarán sujetas a las reglas contenidas en el artículo 5 del RIC y, en su caso, a las previstas en el presente apartado; todo ello sin perjuicio de la notificación obligatoria a la Comisión Nacional del Mercado de Valores ("CNMV"), con el alcance y en los términos establecidos en el presente Reglamento y en la normativa de desarrollo de la TRLMV. Esto supone la comunicación de las operaciones realizadas por las personas con responsabilidades de dirección por cuenta propia relativas, respecto de Renta 4 Banco como emisor, a acciones o instrumentos de deuda del emisor, instrumentos derivados u otros instrumentos financieros relacionados con ellos y, respecto de los participantes del mercado de derechos de emisión, a derechos de emisión, productos subastados basados en esos derechos o instrumentos derivados relacionados con ellos.

Las Personas Sujetas a las que se refiere el presente apartado extremarán el cuidado con el fin de no incurrir en ninguna conducta prohibida de utilización o transmisión indebida de información privilegiada relativa a la propio Entidad o a los valores o instrumentos financieros emitidos por la propia Entidad o referentes a los mismos, así como el cumplimiento de los Periodos Restringidos establecidos en establecidos en el artículo 15.

Cualquier duda acerca del carácter privilegiado o no de una información será consultada al órgano contemplado en el Capítulo VIII del RIC.

Artículo 7.- Operaciones prohibidas y medidas a adoptar.

7.1. De conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente del mercado de valores, está terminantemente prohibido que ninguna Persona Sujeta realice una Operación Personal, cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

I. Que la operación esté prohibida para esa persona conforme a la normativa del mercado de valores en vigor (Ver Capítulo III de este RIC).
II. Que la operación implique el uso inadecuado o la divulgación indebida de información confidencial.
III. Que la operación entre o pueda entrar en conflicto con una obligación de la entidad con arreglo a lo dispuesto en la normativa del mercado de valores en valor (Ver Capítulo VI de este RIC).
IV. Está asimismo terminantemente prohibido, el asesoramiento o la asistencia a otra persona, al margen de la realización normal de su trabajo o, en su caso, de su contrato de servicios, para que realice una transacción con instrumentos financieros que, si se tratase de una Operación Personal de la Persona Sujeta entraría dentro de lo dispuesto en el apartado anterior.

7.2. Está también terminantemente prohibida la comunicación, salvo en el ejercicio normal del trabajo o del contrato de servicios, de cualquier información u opinión que tenga una Persona Sujeta, a cualquier otra persona cuando la Persona Sujeta sepa, o pueda razonablemente saber, que como consecuencia de dicha información la otra persona podrá, o cabe suponer que pueda, llevar a cabo cualquiera de las siguientes actuaciones:

a) Efectuar una operación sobre instrumentos financieros que si se tratase de una Operación Personal de la Persona Sujeta estaría afectada por las prohibiciones establecidas en los apartados anteriores.
b) Asesorar o asistir a otra persona para que efectúe dicha operación.

7.3. La Entidad, a través de la función de Cumplimiento Normativo, informará a las Personas Sujetas de las restricciones existentes particulares sobre las operaciones personales y de las medidas que la Entidad tenga establecidas en relación con las operaciones personales y la revelación de información, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados anteriores.

Artículo 8.- Contratos de gestión de carteras de inversión.

El Órgano de Seguimiento del RIC podrá exigir a las Personas Sujetas que tengan firmado un contrato de gestión discrecional e individualizada de carteras de inversión, una declaración firmada en la que se especifique que las decisiones de inversión y desinversión relativas a la gestión de su patrimonio se toman sin intervención alguna por su parte.

Una vez recibida la copia por el Órgano de Seguimiento del RIC, salvo que éste determine lo contrario, no resultarán de aplicación a las operaciones decididas por el correspondiente gestor al artículo 5 del presente RIC.

Capítulo III.- Abuso de mercado.

Artículo 9.- Información privilegiada.

9.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del MAR, se considerará información privilegiada la siguiente:

- La información de carácter concreto que no se haya hecho pública, que se refiera directa o indirectamente a uno o varios emisores o a uno o varios instrumentos financieros o sus derivados y que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre los precios de dichos instrumentos o de los instrumentos derivados relacionados con ellos;
- En relación con los instrumentos derivados sobre materias primas, la información de carácter concreto que no se haya hecho pública, que se refiera directa o indirectamente a uno o varios de esos instrumentos derivados o directamente a un contrato de contado sobre materias primas relacionado con ellos y que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre los precios de dichos instrumentos derivados o contratos de contado sobre materias primas relacionados con ellos, y siempre que se trate de información de la que quepa

razonablemente esperar que se haga pública o que deba hacerse pública obligatoriamente, de acuerdo con lo previsto en las disposiciones legales o reglamentarias de la Unión o nacionales, en las normas del mercado, en los contratos o en los usos y las prácticas de los correspondientes mercados de derivados sobre materias primas o de contado;

- En relación con los derechos de emisión o con los productos subastados basados en esos derechos, la información de carácter concreto que no se haya hecho pública, que se refiera directa o indirectamente a uno o varios de esos instrumentos financieros y que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre los precios de dichos instrumentos o de los instrumentos financieros derivados relacionados con ellos.
- En cuanto a las personas encargadas de la ejecución de las órdenes relativas a los instrumentos financieros, la información transmitida por un cliente en relación con sus órdenes pendientes relativas a instrumentos financieros, que sea de carácter concreto, que se refiera directa o indirectamente a uno o varios emisores o a uno o varios instrumentos financieros y que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre los precios de esos instrumentos financieros, los precios de contratos de contado sobre materias primas o los precios de los instrumentos derivados relacionados con ellos.

9.2. Se considerará que la información tiene carácter concreto si se refiere a una serie de circunstancias que se dan o que se puede esperar razonablemente que se van a dar, o a un hecho que ha sucedido o que se puede esperar razonablemente que va a suceder, siempre que esa información sea suficientemente específica para permitir extraer alguna conclusión sobre los efectos que esas circunstancias o ese hecho podrían tener en los precios de los instrumentos financieros o de los instrumentos derivados relacionados, de los contratos de contado sobre materias primas relacionados con ellos, o de los productos subastados basados en derechos de emisión. A este respecto, en el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto, podrán tener la consideración de información de carácter concreto tanto esa circunstancia o ese hecho futuros como las etapas intermedias de ese proceso que estén ligadas a la generación o provocación de esa circunstancia o ese hecho futuro. Una etapa intermedia de un proceso prolongado en el tiempo tendrá la consideración de información privilegiada si, por sí misma, cumple los criterios relativos a la información privilegiada mencionados en el presente artículo.

9.3. Se entenderá por información que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre los precios de instrumentos financieros, instrumentos financieros derivados, contratos de contado sobre materias primas relacionados con ellos, o productos subastados basados en derechos de emisión, aquella información que un

inversor razonable utilizaría probablemente como uno de los elementos de la motivación básica de sus decisiones de inversión.

9.4. Con carácter meramente enunciativo y no limitativo, los asuntos sobre los que puede versar la Información privilegiada, frecuentemente se refieren a:

- Operaciones societarias relevantes, tales como: formulación de una OPA, acuerdos de fusión o enajenación de sociedades, compras o ventas de participaciones en la sociedad que modifiquen el control sobre la misma, compra o enajenación de activos societarios significativos;
- Presentación por una sociedad cotizada de información financiera o resultados que se aparten significativamente de lo esperado.
- Modificaciones sustanciales en la política de retribución a los accionistas de una sociedad.
- Modificaciones significativas del capital social de un emisor.
- Informaciones sobre órdenes significativas de compra o de venta de determinados valores.
- Otros hechos o situaciones análogos.

La regulación del presente RIC se extiende a cualquier otra información que el Órgano de Seguimiento del RIC califique como privilegiada.

Cualquier información privilegiada dejará de tener tal consideración en el momento en que se haga pública o cuando pierda relevancia, no teniendo, por tanto, capacidad para influir en la cotización de los valores negociables o instrumentos financieros.

9.5. De conformidad con el artículo 8 del MAR, se consideran operaciones con información privilegiada:

- Las realizadas por una persona que dispone de información privilegiada y que la utiliza adquiriendo, transmitiendo o cediendo, por cuenta propia o de terceros, directa o indirectamente, los instrumentos financieros a los que se refiere esa información. Se considerará asimismo como operación con información privilegiada la utilización de este tipo de información cancelando o modificando una orden relativa al instrumento financiero al que se refiere la información, cuando se hubiese dado la orden antes de que el interesado tuviera conocimiento de la información privilegiada. En relación con las subastas de derechos de emisión u otros productos subastados basados en esos derechos, celebradas de conformidad con el Reglamento (UE) no 1031/2010, la utilización de información privilegiada incluye asimismo la presentación, modificación o retirada de una oferta por una persona tanto cuando actúe por cuenta propia como de terceros.

- Recomendar que una persona realice operaciones con información privilegiada o inducir a una persona a que realice operaciones con información privilegiada se produce cuando una persona que posee dicha información:

  a) recomienda, sobre la base de dicha información, que otra persona adquiera, trasmita o ceda instrumentos financieros a los que se refiere la información, o induce a esa persona a realizar la adquisición, trasmisión o cesión, o

  b) recomienda, sobre la base de dicha información, que otra persona cancele o modifique una orden relativa al instrumento financiero al que se refiere la información, o induce a dicha persona a realizar esa cancelación o modificación.

- Seguir las recomendaciones o inducciones a que se refiere el apartado anterior se considerará como operación con información privilegiada en el sentido del presente artículo cuando la persona que siga la recomendación o inducción sepa o debiera saber que estas se basan en información privilegiada.

Artículo 10.- Confidencialidad de la información. Deber de salvaguarda.

10.1. Confidencialidad.

10.1.1. Aquellas personas que tengan información acerca de las actividades concretas de la Entidad o que hayan participado o participen en actividades de la Entidad donde se tenga acceso a información privilegiada o que pueda ser privilegiada, están obligados a guardar confidencialidad respecto de esta información, no dándola a ninguna persona o entidad salvo en cumplimiento del desarrollo ordinario de su labor en la Entidad o de obligaciones legales.

Esta obligación de confidencialidad, por lo que respecta a la información privilegiada se regulará por lo previsto en el presente Capítulo.

Cuando un empleado o una Persona Sujeta tenga acceso a información privilegiada o que deba saber que es información privilegiada deberá informar de ello, con carácter inmediato a la función de Cumplimiento Normativo.

10.2. Deber de salvaguarda.

10.2.1. Las Personas Sujetas que dispongan de información privilegiada tienen la obligación de salvaguardarla, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas.

En aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, adoptarán las medidas adecuadas para evitar que tal información pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal. En caso de que se produzca un uso abusivo o desleal de la información privilegiada, cualquier persona que tenga conocimiento de ello deberá comunicarlo de modo inmediato a la función de Cumplimiento Normativo.

10.2.2. Los responsables de las agrupaciones o de las áreas separadas establecerán las medidas de seguridad necesarias para que los soportes físicos y telemáticos que contengan información privilegiada sean preservados del acceso por parte de personas ajenas.

Artículo 11.- Prohibiciones de actividades con información privilegiada (deber de abstención).

Las Personas Sujetas no podrán realizar ni promover la realización de ninguna de las siguientes conductas:

a) Preparar o realizar cualquier tipo de operación por cuenta propia o ajena directa o indirectamente sobre los valores negociables o sobre instrumentos financieros afectados a los que la información se refiera, o sobre cualquier otro valor, instrumento financiero o contrato de cualquier tipo, negociado o no en un mercado secundario, que tenga como subyacente a los valores negociables o instrumentos financieros a los que la información se refiera.

b) Se exceptúa (i) la preparación y realización de las operaciones cuya existencia constituye, en sí misma, la información privilegiada, así como (ii) las operaciones que se realicen en cumplimiento de una obligación, ya vencida, de adquirir o ceder valores negociables o instrumentos financieros, cuando esta obligación esté contemplada en un acuerdo celebrado antes de que la persona de que se trate esté en posesión de la información privilegiada, u otras operaciones efectuadas de conformidad con la normativa aplicable.

c) Comunicar dicha información a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o cargo.

d) Recomendar a un tercero que adquiera o ceda valores negociables o instrumentos financieros o que haga que otro los adquiera o ceda basándose en dicha información.

Artículo 12.- Medidas de control de la información privilegiada.

Durante las fases de estudio o negociación de cualquier tipo de operación jurídica o financiera que afecte a la Entidad y que pueda influir de manera apreciable en la cotización de los valores por la misma emitidos o de los instrumentos financieros que los tengan como subyacente, así como respecto de la información señalada como privilegiada, se adoptarán las siguientes medidas:

a) Se limitará el conocimiento de la información estrictamente a aquellas personas, internas o externas a la organización, a las que sea imprescindible.

b) Se llevará, para cada operación, un registro documental en el que consten los nombres de las personas a que se refiere el apartado anterior y la fecha en que cada una de ellas ha conocido la información. Dicho registro documental será gestionado por el responsable de la operación. El registro documental o lista de iniciados incluirá la identidad de todos los que poseen esa información, ya sean personal de la Entidad o ajenos a la misma, los valores o instrumentos sobre los que se posee información privilegiada, así como si acceden total o parcialmente a la misma. El registro incluirá el motivo y la fecha en que cada uno de ellos conoció la información privilegiada. Además, deberá reflejar la fecha de creación y actualización de la lista cuando exista algún cambio en las condiciones o motivos por los que una persona consta en dicho registro (como puede ser que se deje de tener acceso a información privilegiada o ésta deje de tener carácter de privilegiada).

c) Estas mismas medidas serán de aplicación cuando la Entidad sea receptora de la información privilegiada y tenga a su vez necesidad de transmitir dicha información en el ámbito del estudio de la operación en la que surge la información privilegiada.

d) Se advertirá expresamente a las personas incluidas en el registro del carácter de la información y de su deber de confidencialidad y de la prohibición de su uso, así como de las infracciones y sanciones derivadas de su uso inadecuado. La advertencia será escrita.

e) Se establecerán medidas de seguridad para la custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución de la información, entre ellas la asignación a la operación de una denominación en clave. El Órgano de Seguimiento del RIC velará por que las medidas establecidas sean las idóneas.

f) Se vigilará la evolución en el mercado de los valores emitidos por la Entidad y las noticias que los difusores profesionales de información económica y los medios de divulgación emitan y les pudieran afectar. Esta función la realizará Órgano de

Seguimiento del RIC, o, en su caso, la persona o departamento que, bajo su supervisión, designe el órgano ad hoc. El órgano responsable podrá contar con el auxilio del Área Separada correspondiente.

g) En el supuesto de que se produzca una evolución anormal de los volúmenes contratados o de los precios negociados y existan indicios racionales de que tal evolución se está produciendo como consecuencia de una difusión prematura, parcial o distorsionada de la operación, se difundirá de inmediato un hecho relevante que informe, de forma clara y precisa, sobre el estado en que se encuentre la operación en curso o que contenga un avance de la información a suministrar.

El Órgano de Seguimiento del RIC podrá desarrollar normas internas de conducta sobre el tratamiento de información privilegiada que completen lo establecido en este RIC.

Artículo 13.- Medidas necesarias para impedir el flujo de información privilegiada. Áreas separadas.

La Entidad, con la finalidad de evitar el flujo de información privilegiada entre sus distintas áreas de actividad, de forma que se garantice que cada una de éstas tome de manera autónoma sus decisiones referentes al ámbito de los mercados de valores y, asimismo, se eviten conflictos de interés ha establecido las siguientes medidas:

a) Establecer áreas separadas de actividad dentro de la Entidad. En particular, constituir como áreas separadas, al menos, cada uno de los departamentos que desarrollen las actividades de gestión de cartera propia, gestión de cartera ajena y asesoramiento de inversión y la actividad de análisis (las "Áreas Separadas"). A tal efecto la Entidad ha establecido las Áreas Separadas que para dar cumplimiento a lo anterior consideran adecuadas, así como las normas concretas que regulan el flujo de información dentro de la Entidad evitando que ésta fluya entre Áreas Separadas, e informará de ello a los empleados y Personas Sujetas del modo en que se verán afectados por estas medidas.

   Las medidas para separar las Áreas Separadas son las siguientes:

- Establecer adecuadas barreras de información entre cada Área Separada y el resto de la organización y entre cada una de las Áreas Separadas.
- Definir un sistema de decisión sobre inversiones que garantice que éstas se adopten autónomamente dentro del Área Separada.
- Elaborar y mantener actualizada una lista de valores e instrumentos financieros sobre los que se dispone de información privilegiada y una relación de personas y fechas en que hayan tenido acceso a tal información.

b) Todos los empleados de la Entidad, así como las Personas Sujetas, deberán conocer en qué Área Separada se encuentran y cumplir con todas las obligaciones que para ellos se deriven para el cumplimiento y mejor ejecución de las medidas anteriormente enumeradas.

Artículo 14.- Lista de valores restringidos.

Renta 4 participa en proyectos que, por su naturaleza, pueden dar lugar a que determinadas unidades del Grupo, por su actividad, tengan acceso a información privilegiada de valores negociables.

Con el objeto de mitigar los posibles conflictos de intereses, se han llevado a cabo medidas que permitan cumplir con la normativa vigente y salvaguardar la reputación del Grupo Renta 4. En este sentido: (i) se incrementan las barreras de información para prevenir la operativa sobre valores restringidos que pueda suponer un riesgo para el Grupo Renta 4; (ii) se mitigan los potenciales conflictos de intereses, así como los conflictos de intereses reales y (iii) adicionalmente, el Órgano de Seguimiento del RIC podrá establecer, caso por caso, limitaciones a la operativa por cuenta propia para determinadas Personas Sujetas al RIC o medidas que refuercen la prevención del abuso de mercado.

Artículo 15.- Periodos restringidos.

Las personas con responsabilidades de dirección no llevarán a cabo ninguna operación por su cuenta ni por cuenta de un tercero, directa o indirectamente, en relación con acciones o instrumentos de deuda del emisor, o con instrumentos derivados u otros instrumentos financieros vinculados, durante un período limitado de 30 días naturales antes de la publicación de un informe financiero intermedio o de un informe anual que el emisor deba publicar de conformidad con: a) las normas del centro de negociación en el que las acciones del emisor son admitidas a negociación, o b) el Derecho nacional.

No obstante, se tendrá derecho a negociar durante un periodo limitado si se cumplen las siguientes condiciones:

- Se produce una de las circunstancias a las que hace referencia el MAR: (i) caso por caso debido a circunstancias excepcionales, como la concurrencia de graves dificultades financieras, que requieran la inmediata venta de acciones, o (ii) cuando se negocien operaciones en el marco de o en relación con un plan de opciones o de ahorro de los empleados o en relación con la cualificación o suscripción de acciones, y cuando se negocien operaciones en las que no se producen cambios

en la titularidad final del valor en cuestión, habida cuenta de que la negociación de esos tipos de operaciones presenta características particulares.

- En estos casos, la persona deberá solicitar al Órgano de Seguimiento del RIC, por escrito y de manera fundamentada, su autorización para proceder a la venta inmediata de acciones de dicho emisor durante el período limitado. En dicha solicitud por escrito deberá describirse la operación prevista y ofrecerse una explicación de las razones por las cuales la venta de acciones es la única alternativa razonable para la obtención de la financiación necesaria
- La persona con responsabilidades de dirección pueda demostrar que la operación concreta no puede efectuarse en otro momento en el tiempo que no sea durante el período limitado. A la hora de decidir la concesión de una autorización para proceder a la venta inmediata de sus acciones durante un período limitado, el Órgano de Seguimiento del RIC realizará una evaluación, caso por caso, de la solicitud por escrito. Se consideran circunstancias excepcionales aquéllas de carácter urgente, imprevistas y apremiantes, y cuando su causa sea ajena a la persona con responsabilidades de dirección y esta no tenga control sobre ellas. Son indicadores, entre otros, si la persona con responsabilidades de dirección y en qué medida: a) se enfrenta, en el momento de presentación de la solicitud, a una pretensión o un compromiso financiero legalmente exigible; b) debe atender o se encuentra inmerso desde antes del comienzo del período limitado en una situación que conlleva el pago de una suma a un tercero, incluida una deuda fiscal, y no puede satisfacer razonablemente una pretensión o un compromiso financiero mediante ningún otro medio que no sea la venta inmediata de acciones.

Artículo 16.- Comunicación de información privilegiada y otra información relevante.

16.1 Renta 4 Banco, como emisor, se asegurará de que la información privilegiada se haga pública de una forma que permita un acceso rápido y una evaluación completa, correcta y oportuna de la información por el público y, en su caso, comunicará tan pronto como sea posible a la CNMV, que procederá a hacerla pública en su página web, la información privilegiada que le concierna directamente. No se combinará la difusión pública de información privilegiada con la comercialización de las actividades.

Adicionalmente, se incluirá y mantendrá en la web por un período de al menos cinco años toda la información privilegiada que esté obligado a hacer pública. A tales efectos, la web: (i) permitirá a los usuarios acceder a la información privilegiada presentada en condiciones no discriminatorias y de forma gratuita; (ii) permitirá a los usuarios localizar la información privilegiada en una sección del sitio web fácilmente identificable; (iii) garantizará que la información divulgada indique claramente la fecha y la hora de divulgación y que la información esté organizada por orden cronológico.

Renta 4 Banco, como emisor, deberá hacer pública la información privilegiada utilizando medio que garanticen:

a) que la información privilegiada se divulgue:

   i. a un público lo más amplio posible en condiciones no discriminatorias,

   ii. de forma gratuita,

   iii. simultáneamente en toda la Unión;

b) que la información privilegiada se comunique, directamente o mediante un tercero, a medios de comunicación en los que el público razonablemente confíe para garantizar su difusión eficaz. Esa comunicación se transmitirá utilizando medios electrónicos que garanticen el mantenimiento de la completitud, integridad y confidencialidad de la información durante su transmisión, y deberá especificar claramente: (i) que la información comunicada es información privilegiada, (ii) la identidad del emisor o participante del mercado de derechos de emisión: razón social completa, (iii) la identidad de la persona que presenta la notificación: nombre, apellidos, cargo en el emisor o participante del mercado de derechos de emisión, (iv) el objeto de la información privilegiada, (v) la fecha y la hora de la comunicación a los medios.

Asimismo, garantizará la completitud, integridad y confidencialidad de la información subsanando sin demora cualquier fallo o perturbación en la comunicación de la información privilegiada.

16.2 Asimismo, Renta 4 Banco, como emisora, comunicará también a la CNMV, que igualmente procederá a hacerlas públicas en su página web, las restantes informaciones de carácter financiero o corporativo relativas a la Entidad, como emisora, o a sus valores o instrumentos financieros (i) que cualquier disposición legal o reglamentaria les obligue a hacer públicas en España o (ii) que consideren necesario, por su especial interés, difundir entre los inversores.

Se entenderá por “otra información relevante” aquélla que: no tiene capacidad de influir en el precio; (ii) no requiere lista de iniciados; (iii) existe obligación de comunicar si hay un interés para los inversores; (iv) no hay régimen de demora; (v) no existe prohibición de operar cuando se conoce.

La Entidad, como emisora, podrá retrasar, bajo su propia responsabilidad, la difusión pública de la información privilegiada siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes: (i) que la difusión inmediata pueda perjudicar los intereses legítimos del emisor o del participante del mercado de derechos de emisión; (ii) que el retraso en la difusión no pueda inducir al público a confusión o engaño y (iii) que el emisor o el

participante del mercado de derechos de emisión esté en condiciones de garantizar la confidencialidad de la información.

Si por el elevado número y el variado grupo de personas que llegan a conocer la información, por haberse detectado rumores que aún no han llegado a los medios o por cualquier otro motivo resulta improbable que siga siendo confidencial, el emisor debería también de inmediato proceder a la publicación.

En el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo que se desarrolle en distintas etapas con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto, la Entidad podrá retrasar, bajo su propia responsabilidad, la difusión pública de la información privilegiada relativa a ese proceso.

En caso de que se decida retrasar la comunicación conforme al apartado anterior, la Entidad estará obligada a publicarla tan pronto como sea posible si aparecen noticias o rumores suficientemente precisos como para indicar que la confidencialidad ya no está asegurada. El cumplimiento de este deber implica que, si se retrasa la difusión de una información privilegiada, se debe seguir la evolución en el mercado de sus valores y las noticias y rumores.

Al retrasar la difusión pública de información privilegiada, Renta 4 Banco, como emisora, registrará:

a) las fechas y las horas en que: i) existió por primera vez la información privilegiada ii) se adoptó la decisión de retrasar la difusión de la información privilegiada, iii) se estima que se publicará;

b) la identidad de las personas responsables de:

   i. adoptar la decisión de retrasar la difusión y decidir sobre el inicio del retraso y su probable finalización,

   ii. garantizar el seguimiento permanente de las condiciones del retraso,

   iii. adoptar la decisión de hacer pública la información privilegiada,

   iv. proporcionar la información solicitada sobre el retraso y la explicación por escrito a la autoridad competente;

c) pruebas del cumplimiento inicial de: i) las barreras establecidas internamente y con respecto a terceros para impedir el acceso a información privilegiada a personas que no sean las que deban tenerla en el ejercicio normal de su empleo, profesión o funciones en el emisor o el participante del mercado de derechos de emisión, ii) los mecanismos establecidos para divulgar la información privilegiada pertinente lo antes posible cuando ya no se garantice la confidencialidad.

16.3 Se informará a la CNMV, mediante una notificación por escrito, de cualquier retraso en la difusión de información privilegiada y se facilitará toda explicación por escrito de dicho retraso. La Entidad, conforme a la normativa, no está obligada a remitir la justificación de la concurrencia de las condiciones que permiten tal retraso cuando realice la preceptiva comunicación del mismo a la CNMV, salvo que ésta lo solicite expresamente.

16.4 La comunicación incluirá: a) la identidad del emisor; b) la identidad de la persona que realice la notificación: nombre, apellidos, cargo en el emisor o participante del mercado de derechos de emisión; c) los datos de contacto de la persona que realice la notificación: número de teléfono y dirección de correo electrónico profesional; d) identificación de la información privilegiada divulgada con retraso: título de la declaración pública; número de referencia, cuando el sistema utilizado para difundir la información privilegiada asigne uno; fecha y hora de la difusión pública de la información privilegiada; e) fecha y hora de la decisión de retrasar la difusión de información privilegiada; f) la identidad de todas las personas responsables de la decisión de retrasar la difusión pública de la información privilegiada.

Artículo 17.- Prospección de mercado.

De conformidad con el MAR, la prospección de mercado consiste en la comunicación de información a uno o más inversores potenciales, con anterioridad al anuncio de una operación, a fin de evaluar el interés de los mismos en una posible operación y las condiciones relativas a la misma, como su precio o volumen potencial, efectuada por: (i) un emisor; (ii) un oferente en el mercado secundario de un instrumento financiero, cuando el volumen o valor de la operación la hagan diferente de las negociaciones habituales e implique un método de venta basado en la evaluación previa del interés potencial de los inversores potenciales; (iii) un participante del mercado de derechos de emisión, o (iv) un tercero que actúe en nombre o por cuenta de alguna de las personas contempladas en los apartados anteriores.

Con ocasión de tales actos, la Entidad y Personas Sujetas habrán de tener en cuenta la legislación vigente, en particular el Reglamento Delegado 2016/960 que desarrolla el MAR en este aspecto, así como la normativa interna.

Si en el curso de una prospección de mercado se requiere la comunicación de Información Privilegiada se deberá seguir el siguiente procedimiento:

Cuando los participantes del mercado que comunican información consideren que una prospección de mercado conlleva la comunicación de información privilegiada, el

contenido del conjunto normalizado de información estará limitado a lo siguiente, en el orden que se indica:

- una declaración que señale que la comunicación se lleva a cabo a efectos de una prospección de mercado;
- cuando la prospección de mercado se efectúe a través de líneas telefónicas grabadas, o se utilicen grabaciones de audio o de vídeo, una declaración que indique que las conversaciones se graban y que la persona receptora de la prospección de mercado ha dado su consentimiento para ser grabada;
- una solicitud de confirmación dirigida a la persona contactada de que el participante del mercado que comunica información se comunica con la persona encargada por el inversor potencial de recibir la prospección de mercado, así como la respuesta y la confirmación de la persona contactada;
- una declaración que precise que, si la persona contactada muestra su acuerdo en recibir la prospección de mercado, esa persona recibirá información que el participante del mercado que comunica información considera información privilegiada si es posible, una estimación de cuándo la información dejará de ser información privilegiada, los factores que pueden modificar dicha estimación y, en todo caso, la información sobre la forma en que la persona receptora de la prospección será informada de cualquier cambio que se produzca en esa estimación; una declaración en la que se informe a la persona receptora de la prospección de mercado sobre las obligaciones establecidas una solicitud de consentimiento de la persona receptora de la prospección de mercado para recibir información privilegiada y la respuesta a dicha solicitud; cuando se dé el consentimiento la información que se comunique a efectos de la prospección de mercado, señalando la información que el participante del mercado que comunica la información considere información privilegiada.

Artículo 18.- Manipulación de mercado.

18.1. De conformidad con el artículo 12 del MAR, se considera manipulación de mercado:

a) ejecutar una operación, dar una orden de negociación o cualquier otra conducta que:
   - transmita o pueda transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de un instrumento financiero o de un contrato de contado sobre materias primas relacionado con él, o bien

- fije o pueda fijar en un nivel anormal o artificial el precio de uno o varios instrumentos financieros o de un contrato de contado sobre materias primas relacionado con ellos a menos que la persona que hubiese efectuado la operación o dado la orden de negociación o realizado cualquier otra conducta demuestre que esa operación, orden o conducta se han efectuado por razones legítimas y de conformidad con una práctica de mercado aceptada

b) ejecutar una operación, dar una orden de negociación o cualquier otra actividad o conducta que afecte o pueda afectar, mediante mecanismos ficticios o cualquier otra forma de engaño o artificio, al precio de uno o varios instrumentos financieros, de un contrato de contado sobre materias primas relacionado o de un producto subastado basado en derechos de emisión;

c) difundir información a través de los medios de comunicación, incluido internet, o por cualquier otro medio, transmitiendo así o pudiendo transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de un instrumento financiero, de un contrato de contado sobre materias primas relacionado o de un producto subastado basado en derechos de emisión, o pudiendo así fijar en un nivel anormal o artificial el precio de uno o varios instrumentos financieros, de un contrato de contado sobre materias primas relacionado o de un producto subastado basado en derechos de emisión, incluida la difusión de rumores, cuando el autor de la difusión sepa o debiera saber que la información era falsa o engañosa;

d) transmitir información falsa o engañosa o suministrar datos falsos en relación con un índice de referencia, cuando el autor de la transmisión o del suministro de datos supiera o debiera haber sabido que eran falsos o engañosos, o cualquier otra conducta que suponga una manipulación del cálculo de un índice de referencia.

e) La actuación de una persona o de varias concertadamente para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o demanda de un valor o instrumento financiero con el resultado de la fijación, de forma directa o indirecta, de precios de compra o de venta o de otras condiciones no equitativas de negociación.

f) La venta o la compra de un valor o instrumento financiero en el momento de cierre del mercado con el efecto de inducir a error a los inversores que actúan basándose en las cotizaciones de cierre.

g) Aprovecharse del acceso ocasional o periódico a los medios de comunicación tradicionales o electrónicos exponiendo una opinión sobre un valor o instrumento financiero o, de modo indirecto sobre su emisor, después de haber tomado posiciones sobre ese valor o instrumento financiero y haberse beneficiado, por lo tanto, de las repercusiones de la opinión expresada sobre el precio de dicho valor

o instrumento financiero, sin haber comunicado simultáneamente ese conflicto de interés a la opinión pública de manera adecuada y efectiva.

h) Las operaciones u órdenes:

   - Que proporcionen o puedan proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los valores negociables e instrumentos financieros.
   - Que aseguren, por medio de una persona o de varias personas que actúen de manera concertada, el precio de uno o varios instrumentos financieros en un nivel anormal o artificial, a menos que la persona que hubiese efectuado las operaciones o emitido las órdenes demuestre la legitimidad de sus razones y que éstas se ajustan a las prácticas de mercado aceptadas en el mercado regulado de que se trate.

i) Operaciones u órdenes que empleen dispositivos ficticios o cualquier otra forma de engaño e maquinación.

j) Difusión de información a través de los medios de comunicación, incluido Internet, o a través de cualquier otro medio, que proporcione o pueda proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a los instrumentos financieros, incluida la propagación de rumores y noticias falsas o engañosas, cuando la persona que las divulgó supiera o hubiera debido saber que la información era falsa o engañosa.

18.2. Está terminantemente prohibido que ningún empleado de la Entidad o Persona Sujeta, realice ninguno de los comportamientos, operaciones u órdenes que se mencionan en los dos apartados anteriores

18.3. A la hora de analizar si una orden u operación constituye o no una práctica de manipulación de mercado, se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes indicadores, interpretados conforme a la normativa del mercado de valores en vigor y, en particular, conforme al Reglamento Delegado (UE) 2016/522 de la Comisión:

<u>Indicadores de manipulaciones relativas a señales falsas o engañosas y con la fijación de precios:</u>

a) en qué medida las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas representan una proporción significativa del volumen diario de operaciones del correspondiente instrumento financiero, el contrato de contado sobre materias primas relacionado o el producto subastado basado en derechos de emisión, en especial cuando estas actividades produzcan un cambio significativo en los precios;

b) en qué medida las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas por personas con una posición significativa de compra o venta en un instrumento financiero, un contrato de contado sobre materias primas relacionado o un producto subastado basado en derechos de emisión producen cambios significativos en el precio de ese instrumento financiero, contrato de contado sobre materias primas relacionado o producto subastado basado en derechos de emisión;

c) si las operaciones realizadas no producen ningún cambio en la titularidad final de un instrumento financiero, un contrato de contado sobre materias primas relacionado o un producto subastado basado en derechos de emisión

d) en qué medida las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas o las órdenes canceladas incluyen revocaciones de posición en un período corto y representan una proporción significativa del volumen diario de operaciones del correspondiente instrumento financiero, el contrato de contado sobre materias primas relacionado o el producto subastado basado en derechos de emisión, y pueden estar vinculadas a cambios significativos en el precio de un instrumento financiero, un contrato de contado sobre materias primas relacionado o un producto subastado basado en derechos de emisión.

e) en qué medida las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas se concentran en un período de tiempo corto en la sesión de negociación y producen un cambio de precios que se invierte posteriormente.

f) en qué medida las órdenes de negociar dadas cambian los mejores precios de demanda u oferta de un instrumento financiero, contrato de contado sobre materias primas relacionado o producto subastado basado en derechos de emisión, o en general la configuración del carné de órdenes disponible para los participantes del mercado, y se retiran antes de ser ejecutadas; y.

g) en qué medida se dan las órdenes de negociar o se realizan las operaciones en el momento específico, o en torno a él, en que se calculan los precios de referencia, los precios de liquidación y las valoraciones y producen cambios en los precios que tienen repercusión en dichos precios y valoraciones.

<u>Indicadores de manipulaciones relacionadas con el uso de un mecanismo ficticio o cualquier otra forma de engaño o artificio:</u>

a) si las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas por cualesquiera personas van precedidas o seguidas de la difusión de información falsa o engañosa por esas mismas personas o por otras que tengan vinculación con ellas, y

b) si las órdenes de negociar son dadas o las operaciones son realizadas por cualesquiera personas antes o después de que esas mismas personas u otras que

tengan vinculación con ellas presenten o difundan recomendaciones de inversión que sean erróneas, sesgadas o pueda demostrarse que están influidas por un interés importante.

Artículo 19.- Comunicación de operaciones sospechosas.

19.1. Cualquier empleado de la Entidad o Persona Sujeta que tenga indicios de que una orden u operación de un cliente es sospechosa de constituir utilización de información privilegiada o manipulación de mercado, de acuerdo con lo establecido en los artículos anteriores de este RIC y en la normativa que resulte aplicable en cada momento, deberá comunicarlo inmediatamente al Órgano de Seguimiento del RIC, sin informar de ello al correspondiente cliente, e incluirá la siguiente información:

a) La descripción de las operaciones, incluido el tipo de orden, y el método de negociación utilizado.

b) Las razones que llevan a sospechar que la operación se realiza utilizando información privilegiada o que constituye una práctica que falsea la libre formación de los precios.

c) Los medios de identificación de las personas por cuenta de las que se hubieran realizado las operaciones y, en su caso, de aquellas otras implicadas en las operaciones.

d) Si la Persona Sujeta a la obligación de notificar actúa por cuenta propia o por cuenta de terceros.

e) Cualquier otra información pertinente relativa a las operaciones sospechosas.

Si en el momento de efectuar la comunicación no se dispusiera de tal información, deberá al menos mencionar las razones por las que considera que se trata de una operación sospechosa, sin perjuicio de la obligación de remitir la información complementaria en cuanto ésta esté disponible.

19.2. Sin perjuicio de lo anterior, todos los empleados de la Entidad y las Personas Sujetas, deben dar cumplimiento a lo que de ellos se requiera por la Entidad, dentro de los procedimientos internos que ésta tenga implantados en cada momento para que la Entidad pueda dar cumplimiento a la obligación de comunicar al supervisor las operaciones sospechosas con la mayor celeridad posible, cuando se considere que existen indicios razonables de utilización de información privilegiada o manipulación de mercado.

Capítulo IV.- Autocartera.

Artículo 20.- Normas relativas a las operaciones de autocartera.

20.1. Operaciones de autocartera.

Se considerarán operaciones de autocartera aquéllas que tengan por objeto acciones de la Entidad o instrumentos derivados cuyo subyacente sean dichas acciones, con el fin exclusivo de facilitar a los inversores adecuada liquidez y profundidad de los valores en los mercados, y de minimizar posibles desequilibrios transitorios que puedan producirse entre la oferta y la demanda o cualquier otra finalidad legal, de conformidad con la normativa aplicable al efecto. Tales operaciones podrán efectuarse directamente por el Banco, por otras entidades del Grupo Renta 4 o a través de terceros distintos con mandato expreso o tácito.

20.2. Principios generales de actuación en las operaciones de autocartera.

La gestión de la autocartera atenderá expresamente a los siguientes principios de actuación:

- Sujeción a los acuerdos que, en su caso, se adopten o hayan sido adoptados al efecto por los órganos internos de administración y representación de la Entidad, referentes a la política de autocartera de la misma.
- Transparencia en las relaciones con los supervisores y los organismos rectores de los mercados.
- No utilización de información privilegiada: en ningún caso las Personas Sujetas que hayan tenido acceso a información privilegiada sobre acciones de la Entidad o instrumentos derivados cuyo subyacente sean dichas acciones, podrán realizar, ordenar, o participar en el proceso de decisión de operaciones de autocartera.
- Neutralidad: la actuación de la Entidad en el mercado con respecto a sus propias acciones deberá ser en todo caso neutral, no ejerciendo nunca una posición dominante en la contratación de sus acciones. Igualmente, no podrán pactarse operaciones de autocartera con las sociedades que formen parte de la Entidad, sus consejeros o accionistas significativos o personas interpuestas por aquéllos. Tampoco se darán simultáneamente órdenes de compra y venta de acciones propias de la Entidad salvo por razones meramente técnicas.
- Precio: para las operaciones de compraventa que se realicen en un mercado secundario oficial, los precios de adquisición serán los correspondientes a la cotización bursátil de las acciones el día en que se formalice dicha operación.

En los supuestos de adquisición de autocartera como consecuencia del cumplimiento de obligaciones establecidas mediante contratos de opción, de compraventas a plazo o similares que hayan sido suscritos previamente por la Entidad, incluidos los que tengan por objeto acciones y obligaciones convertibles o canjeables, que sean o hayan de ser entregadas directamente a administradores, directivos o empleados de la Entidad o sean consecuencia del ejercicio de derechos de opción de que aquéllos sean titulares, el precio aplicable será el establecido o el contrato correspondiente.

En todo caso, las operaciones de compra o venta de acciones de la Entidad o instrumentos derivados cuyo subyacente sean dichas acciones, no podrán incidir en la correcta formación del precio de la acción.

20.3. Designación y funciones del área encargada de la gestión de la autocartera.

En caso de que el encargado de la gestión de la autocartera sea un departamento interno de la propia entidad, esta responsabilidad recaerá sobre la Alta Dirección, asumiendo las personas que integran dicha área, un compromiso especial de confidencialidad en relación con la estrategia y operaciones sobre acciones propias.

El área encargada de la gestión de la autocartera tendrá las siguientes funciones:

a) La gestión de la autocartera de conformidad con los criterios establecidos por los órganos internos competentes de la Entidad y según los principios generales del presente RIC.

b) La vigilancia de la evolución del valor de la Entidad, debiendo informar al Órgano de Seguimiento del RIC de cualquier variación significativa en la cotización, que, en términos razonables, no pueda ser atribuible a los movimientos normales del mercado.

c) El mantenimiento de un archivo con todas las operaciones ordenadas y realizadas con respecto a la autocartera.

d) El inicio y mantenimiento con los organismos supervisores correspondientes, de las relaciones que sean necesarias para el adecuado desarrollo de lo recogido en el presente RIC.

e) Información al Órgano de Seguimiento del RIC sobre cualquier incidencia significativa que se produzca en la gestión de la autocartera.

f) Supervisión del informe anual sobre autocartera a efectos de la Memoria y del Informe Anual de Gobierno Corporativo.

Capítulo V.- Conflictos de interés.

Artículo 21.-Política de gestión de conflictos de interés.

21.1 Se considera que existe un conflicto de interés entre la Entidad y uno de sus clientes o entre dos clientes de la Entidad, cuando en una particular situación, la Entidad pueda obtener un beneficio, siempre que exista también un posible perjuicio correlativo para un cliente o cuando un cliente pueda obtener una ganancia o evitar una pérdida, y exista la posibilidad de pérdida concomitante de otro cliente.

La Entidad, a la hora de identificar si una situación es potencialmente originadora de un conflicto de interés, tiene en cuenta, como criterio mínimo, si la propia Entidad, o bien una Persona Sujeta u otra persona directa o indirectamente vinculada a aquélla mediante una relación de control, se encuentra en alguna de las siguientes situaciones:

a) La Entidad o la persona en cuestión puede obtener un beneficio financiero, o evitar una pérdida financiera, a costa del cliente, o,

b) tiene un interés en el resultado del servicio prestado o de la operación efectuada por cuenta del cliente, distinto del interés del propio cliente en ese resultado, o,

c) tiene incentivos financieros o de cualquier otro tipo para favorecer los intereses de terceros clientes, frente a los propios intereses del cliente en cuestión, o,

d) la actividad profesional es idéntica a la del cliente, o,

e) recibe, o va a recibir, de un tercero un incentivo en relación con el servicio prestado al cliente, en dinero, bienes o servicios, distinto de la comisión o retribución habitual por el servicio en cuestión.

21.2 La Entidad podrá determinar otros tipos de conflictos de interés que puedan incurrir las Personas Sujetas en virtud de sus vinculaciones familiares, económicas o profesionales o por cualquier otra causa, respecto de una actuación, servicio u operación concreta, así como sus reglas de resolución.

21.3 La Entidad mantiene una Política de gestión de los conflictos de interés eficaz y adecuada al tamaño y organización de la empresa y a la naturaleza, escala y complejidad

de su actividad. Esta Política se encuentra plasmada por escrito y la misma tiene en cuenta cualquier circunstancia derivada de la estructura y actividades de las entidades que forman parte de la Entidad, que la misma conozca o debiera conocer susceptible de provocar un conflicto de interés. Dicha Política incluye la notificación al cliente de aquellas situaciones en que el conflicto de interés no pueda ser evitado.

21.4 Todos los empleados de la Entidad y las Personas Sujetas, cuando su función o actividad se pueda ver afectadas por esta Política, deberán conocerla y cumplirla en todos sus términos.

21.5 Asimismo, la Entidad deberá hacer pública la existencia de un registro de conflictos de interés.

Artículo 22.- Prevención de conflictos de interés.

22.1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, todos los empleados de la Entidad y todas las Personas Sujetas, deberán informar a la Entidad, a través del Órgano de Seguimiento del RIC, de cualquier situación personal o familiar, económica o de cualquier otro tipo, que pueda constituir un conflicto entre los intereses personales de dicha persona y los de un cliente de la Entidad o de la propia Entidad. Se considera, al menos, que se da esta situación de conflicto, cuando la Persona Sujeta en cuestión o alguna persona o entidad con la que tenga un vínculo de parentesco o un vínculo estrecho, en los términos del artículo 4 de este RIC, se encuentre en uno de los siguientes casos:

- Pertenencia al Consejo de Administración o Alta Dirección de una empresa con un ámbito de actividad concurrente con el de la Entidad.
- Participación accionarial significativa en empresas con un ámbito de actividad concurrente con el de la Entidad.
- Participación accionarial significativa u otro tipo de interés personal respecto de un cliente de la Entidad.

Tal comunicación deberá producirse, sin demora, desde el mismo momento en que se conozca o se hubiese debido conocer tal circunstancia por parte de la persona en particular.

22.2 En relación con lo recogido en este artículo, las Personas Sujetas tendrán permanentemente formulada y actualizada ante el Órgano de Seguimiento del RIC, una

declaración en la que consten sus vinculaciones económicas, familiares o de otro tipo con clientes o sociedades cotizadas en Bolsa.

Tendrá la consideración de vinculación económica la titularidad directa o indirecta de una participación superior al 5% en el capital de sociedades clientes de la Entidad, por servicios relacionados con el mercado de valores, siempre que se conozca esta condición de cliente de la Entidad y que la misma dé lugar a la prestación de servicios significativos, o al 1% en sociedades cotizadas.

La declaración incluirá, asimismo, las vinculaciones distintas de las expresadas que, a juicio de un observador externo y ecuánime, podrían comprometer la actuación imparcial de un consejero o empleado.

En caso de duda razonable a este respecto, las Personas Sujetas deberán consultar al Órgano de Seguimiento del RIC.

Las Personas Sujetas, si son parte afectada, se abstendrán de intervenir en los actos preparatorios y de decidir o, en su caso, de emitir su voto, advirtiendo de ello a quienes vayan a tomar la correspondiente decisión.

Las Personas Sujetas advertirán a los clientes de gestión de carteras, de los conflictos de interés que se pudieran plantear en el desarrollo de su actividad, indicando la existencia de cualquier relación o vínculo entre la Entidad o de aquellas sociedades en las que ostente un porcentaje significativo en el capital social, con algunos de los criterios de inversión pactados con el inversor.

22.3 A efectos de este artículo, no se aplicará el concepto de conflicto de interés reflejado en el apartado 1 del artículo anterior, sino un concepto amplio de conflicto de interés.

22.4 Las Personas Sujetas infringirán su deber de fidelidad con la Entidad si permiten o no revelan la existencia de operaciones realizadas por las referidas personas con las que exista algún tipo de vinculación que puedan vulnerar las reglas contenidas en el presente RIC.

22.5 Asimismo, en caso de duda sobre la existencia de un conflicto de interés, las Personas Sujetas tienen la obligación de poner en conocimiento del Órgano de Seguimiento del RIC la misma, así como las circunstancias concretas de la operación, para la determinación por el Órgano de seguimiento del RIC de una adecuada actuación.

Artículo 23.- Resolución de conflictos de interés.

La resolución de conflictos de intereses se realizará siempre de acuerdo con los siguientes principios:

- Deberá darse en todo caso prioridad a los legítimos intereses de los clientes, actuando con diligencia, lealtad, neutralidad y discreción, sin perjuicio del respeto debido a la integridad del mercado.
- Se procurará reducir al mínimo los conflictos de interés entre clientes y entre la Entidad y sus clientes, gestionándolos y resolviéndolos de modo adecuado si llegan a plantearse.
- No deberán anteponer la venta de valores de la cartera de la Entidad a los de los clientes cuando éstos hayan ordenado vender la misma clase de valor en idénticas o mejores condiciones, ni atribuirán a la Entidad valores cuando haya clientes que los hayan solicitado en idénticas o mejores condiciones.
- No deberán privilegiar a ningún cliente cuando exista conflicto de intereses entre varios y, en particular, respetarán el sistema de ejecución y reparto de órdenes que la Entidad tenga establecido.
- No multiplicarán las transacciones de forma innecesaria y sin beneficio para el cliente. Los criterios de resolución que habrán de utilizarse son los siguientes:
    - Con clientes: prioridad de sus intereses e igualdad de trato.
    - Entre Personas Sujetas y la Entidad: lealtad a la Entidad.

Como último recurso, cuando las medidas organizativas y técnicas establecidas por la Entidad para prevenir y gestionar los conflictos de interés no sean suficientes para garantizar, con razonable certeza, que se prevendrán los riesgos de perjuicio de los intereses del cliente, se revelará: (i) la naturaleza general y el origen de los conflictos de intereses y (ii) los riesgos que puedan surgir al cliente y las medidas para mitigar dichos riesgos. La comunicación se efectuará teniendo en cuenta el tipo de cliente y se hará con suficiente detalle para permitir que tome una decisión con conocimiento de causa.

Capítulo VI. - Elaboración de informes de inversiones y análisis financieros.

Artículo 24.- Normas específicas. Actividad de análisis.

24.1. El conjunto de personas dedicadas en la Entidad a la elaboración de informaciones o a la realización de recomendaciones para clientes o para su difusión en el mercado sobre entidades emisoras de valores cotizados o que vayan a cotizar o sobre instrumentos financieros, se integrarán en un área separada y ajustarán en todo

momento su actuación a los principios de imparcialidad y de lealtad con los destinatarios de los informes o recomendaciones que elaboren.

24.2. Tendrán la consideración de informes de inversión el material o informe de análisis relativo a: (i) Uno o varios instrumentos financieros u otros activos; (ii) Los emisores o potenciales emisores de instrumentos financieros, o (iii) Que están estrechamente relacionados con un sector o un mercado determinado, de modo que se fundamenta las valoraciones sobre instrumentos financieros, activos o emisores en ese sector concreto.

24.3. En este tipo de materiales o informes se recomienda o sugiere de forma explícita o implícita una estrategia de inversión, y se proporciona una opinión fundada sobre el valor o el precio actual o futuro de tales instrumentos o activos, o figuren de otro modo análisis y reflexiones originales y se formulen conclusiones basadas en datos nuevos o preexistentes que pueden utilizarse para fundamentar una estrategia de inversión.

24.4. Cualquier recomendación habrá de contener de manera clara y destacada la identidad de la persona responsable de su elaboración, en especial, el nombre y función del individuo que elabora la recomendación, además del nombre de la persona jurídica responsable de su elaboración.

24.5. En la elaboración de los informes de inversiones y análisis financieros u otras formas de recomendación general relativa a las operaciones sobre instrumentos financieros, la Entidad y las Personas Sujetas deberán comportarse de forma leal e imparcial, dejando constancia en lugar destacado en los mismos de las vinculaciones relevantes, incluidas las relaciones comerciales, y de la participación estable que la Entidad o la Persona Sujeta, mantenga o vaya a mantener con la empresa objeto del análisis, así como que el documento no constituye una oferta de venta o suscripción de valores.

24.6. Los miembros del departamento de Análisis, de conformidad con el Reglamento Delegado (UE) 2016/958 de la Comisión, por el que se completa el MAR, elaborarán sus opiniones y recomendaciones de forma honesta y tendrán el cuidado razonable de asegurarse de que:

- Los hechos se distingan claramente de las interpretaciones, estimaciones, opiniones y otro tipo de información no factual.
- Todas las fuentes importantes de información deberán indicarse de forma clara y visible

- Todas las fuentes sean fiables, o en el caso de existir alguna duda sobre la fiabilidad de la fuente, se indique claramente.
- Se indiquen claramente como tales las proyecciones, pronósticos y objetivos de precios y se indiquen igualmente las hipótesis relevantes hechas al elaborarlos o utilizarlos.
- Deberán indicarse de modo claro y visible la fecha y hora de finalización de la elaboración de la recomendación.
- Las recomendaciones sean fundadas.

24.7. Cuando la Entidad elabore o encargue la elaboración de informes de inversiones que se pretendan difundir, o que puedan difundirse con posterioridad, entre los clientes de la Entidad o al público en general, bajo la responsabilidad la propia Entidad, la misma y las personas vinculadas a esta actividad, deben cumplir con obligaciones añadidas a las expuestas con carácter general en este RIC. En particular:

a) Los analistas financieros no podrán realizar operaciones personales o negociar por cuenta de cualquier persona, salvo si lo hacen como creadores de mercado actuando de buena fe y en el curso ordinario de esta actividad o al ejecutar una orden no solicitada por un cliente sin que haya mediado previa propuesta de la Entidad, en relación con los instrumentos financieros a los que se refiera el informe de inversiones, o con cualquier instrumento financiero conexo, si tienen conocimiento de las fechas de difusión o del contenido probable del informe y esos datos no se han hecho públicos o no se han revelado a los clientes ni pueden inferirse fácilmente de la información disponible, hasta que los destinatarios del informe hayan tenido una posibilidad razonable de actuar al respecto.

b) En circunstancias no cubiertas por la letra anterior, tanto los analistas financieros y las otras Personas Sujetas encargadas de la elaboración de informes sobre inversiones, no podrán realizar operaciones personales con los instrumentos financieros a que se refieran dichos informes, o con instrumentos financieros conexos de modo contrario a las recomendaciones vigentes, salvo en circunstancias excepcionales y con la aprobación previa por escrito del Órgano de Seguimiento del RIC o de la función de cumplimiento normativo.

c) Existirá una separación física entre los analistas financieros encargados de la elaboración de los informes de inversiones y otras Personas Sujetas cuyas responsabilidades o intereses profesionales puedan entrar en conflicto con los intereses de las personas a los que se dirigen los informes de inversiones.

d) La Entidad, los analistas financieros y las otras Personas Sujetas implicadas en la elaboración de informes sobre inversiones no podrán aceptar incentivos de aquellos que tengan un interés relevante en el objeto del informe en cuestión ni podrán comprometerse con los emisores a elaborar informes favorables.

e) La Entidad, los analistas financieros y otras Personas Sujetas implicadas en la elaboración de informes de inversiones no deberán comprometerse con los emisores a elaborar unos informes favorables.

f) Cuando el borrador del informe sobre inversiones contenga una recomendación o bien un objetivo de precio, no se permitirá que los emisores, las Personas Sujetas, con excepción de los analistas financieros, y cualquier otra persona revisen el borrador antes de la difusión pública del informe, con el fin de verificar la exactitud de declaraciones objetivas contenidas en el informe, o con cualquier otra finalidad, salvo la de comprobar que la Entidad cumple con sus obligaciones legales.

A estos efectos, se entenderá por instrumento financiero conexo aquel cuyo precio se vea directamente afectado por las variaciones del precio de un instrumento financiero objeto de un informe sobre inversiones, entendiendo incluidos los instrumentos financieros derivados sobre aquél.

24.8. Lo dispuesto en los apartados anteriores no resultará de aplicación cuando la Entidad difunda un informe de inversiones si se cumplen los siguientes requisitos:

a) Que la persona que elabora el informe no sea miembro del Grupo.

b) Que la Entidad no modifique de manera importante las recomendaciones que figuren en el informe.

c) Que la Entidad no presente el informe como elaborado por ella.

d) Que la Entidad verifique que la persona que elabora el informe está sujeta a requisitos equivalentes a los previstos en relación con la elaboración de informes de inversiones o bien ha adoptado una política que prevea tales requisitos.

24.9. Además, todas las entidades y grupos de entidades que realicen, publiquen o difundan informes o recomendaciones sobre sociedades emisoras de valores o instrumentos financieros cotizados deberán comportarse de forma leal e imparcial, dejando constancia en lugar destacado en sus informes, publicaciones o recomendaciones de las vinculaciones relevantes, incluidas las relaciones comerciales, y de la participación estable que la entidad o el grupo mantenga o vaya a mantener con la empresa objeto del análisis, así como que el documento no constituye una oferta de venta o suscripción de valores.

Capítulo VII.- Actuación de la Entidad como Depositaria de Instituciones de Inversión Colectiva y como Entidad encargada de la gestión de los activos de Instituciones de Inversión Colectiva.

Artículo 25.- Normas de separación entre la sociedad depositaria y la sociedad gestora de las Instituciones de Inversión Colectiva

La sociedad gestora de instituciones de inversión colectiva ("SGIIC") deberá arbitrar las medidas necesarias que garanticen que la información derivada de sus actividades como depositaria de instituciones de inversión colectiva ("IIC"), no se encuentra al alcance, directa o indirectamente, del personal de la correspondiente SGIIC; a tal efecto, adoptará las siguientes medidas:

a) Se mantendrá una separación física de los recursos humanos y materiales, dentro del Grupo Renta 4, dedicados a la actividad de gestión y depositaría.

b) Se establecerán instrumentos informáticos que impidan el flujo de la información que pudiese generar conflictos de interés entre los responsables de una y otra actividad.

c) Las personas que sean consejeros o administradores de la entidad depositaria no lo podrán ser de la SGIIC.

d) La dirección efectiva de la entidad depositaria se realizará por personas independientes de la SGIIC.

e) La sociedad depositaria y la SGIIC deberán tener en todo caso, domicilios diferentes y separación física de sus centros de actividad.

Artículo 26.- Operaciones vinculadas.

Cuando la Entidad realice la prestación del servicio de gestión de una IIC, deberá cumplir con las normas siguientes en la realización de operaciones vinculadas entre la Entidad y dicha IIC y su Depositario.

26.1. Definición de Operación Vinculada.

En relación con las operaciones realizadas por una sociedad de inversión, su depositario y la Entidad, se consideran "Operaciones Vinculadas" las que realizan las personas que se enumeran a continuación en relación con las operaciones a que se refiere el apartado siguiente:

- Por las sociedades de inversión con depositarios y, en su caso, la SGIIC;

- Por las sociedades de inversión con quienes desempeñan cargos de administración y dirección en éstas o con quienes desempeñan cargos de administración y dirección en su entidad depositaria y, en su caso, en la SGIIC;
- Por la SGIIC y los depositarios de las sociedades de inversión entre sí, cuando afectan a una IIC respecto de la que actúa como gestora y depositario, respectivamente, y las que se realizan entre la Entidad y quienes desempeñan en ella cargos de administración y dirección;
- Por la SGIIC, cuando afectan a una IIC respecto de la que actúa como gestora; y por el depositario cuando afectan a una IIC respecto de la que actúa como depositario y por las sociedades de inversión, con cualquier otra entidad que pertenezca a su mismo grupo según se define en el artículo 4 de la Ley del Mercado de Valores. Cuando las operaciones previstas en el apartado siguiente sean realizadas por medio de personas o entidades interpuestas también tendrán la consideración de operaciones vinculadas. A estos efectos, se entenderá que la operación se realiza por persona o entidad interpuesta cuando se ejecute por persona unida por vínculo de parentesco en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el cuarto grado inclusive, por mandatarios o fiduciarios o por cualquier entidad en la que los cargos de administración y dirección tengan, directa o indirectamente, un porcentaje igual o superior al 25 por ciento del capital o ejerzan en ella funciones de administración o dirección.

26.2. Operaciones Vinculadas.

Tendrán la consideración de Operaciones Vinculadas las siguientes operaciones:

- El cobro de remuneraciones por la prestación de servicios a una IIC, excepto los que preste como SGIIC, a la propia institución y los previstos en la normativa vigente.
- La obtención por una IIC de financiación o la constitución de depósitos.
- La adquisición por una IIC de valores o instrumentos emitidos o avalados por alguna de las personas definidas en el 26.1. anterior, o en cuya emisión alguna de dichas personas actúe como colocador, asegurador, director o asesor.
- La compraventa de valores.
- Cualquier negocio transacción o prestación de servicios en los que intervenga una IIC y cualquier empresa del grupo al que pertenezca la SGIIC, o del depositario, o de la SICAV, o alguno de los miembros de sus respectivos Consejos de Administración, u otra IIC o patrimonio gestionado por la SGIIC u otra sociedad gestora de su grupo.

- Toda transferencia o intercambio de recursos, obligaciones u oportunidades de negocio entre las sociedades de inversión, la SGIIC y los depositarios, por un lado, y quienes desempeñen en ellos cargos de administración o dirección, por otro.

26.3. Órgano de control de operaciones vinculadas.

Conforme establece normativa de IIC, la Entidad dispone de un Órgano de Control sobre operaciones vinculadas cuyo objetivo consiste en la definición, autorización y control de las operaciones vinculadas de la SGIIC.

El órgano de Control recae sobre el departamento de Cumplimiento Normativo / Gestión de Riesgos de la SGIIC.

Las funciones a desarrollar y las actuaciones concretas del departamento de Cumplimiento Normativo / Gestión de Riesgos se describen en el presente artículo.

26.4. Autorización genérica.

El departamento de Cumplimiento Normativo / Gestión de Riesgos podrá admitir y "autorizar genéricamente", a propuesta del Consejo de Administración de la SGIIC aquellas operaciones vinculadas que reúnan ciertas condiciones.

Las condiciones que deben cumplir las operaciones vinculadas, para que puedan acogerse a la "Autorización Genérica", es que sean operaciones de escasa relevancia o de carácter repetitivo.

En general, estas operaciones que, al mantener la condición de repetitivas y poco relevantes, el departamento de Cumplimiento Normativo / Gestión de Riesgos admite como acogidas a la "Autorización Genérica", serán así consideradas siempre que se realicen en interés exclusivo de la sociedad de inversión y a precios o condiciones iguales o mejores que las tarifas pactadas por contrato y que los precios de mercado.

26.5. Autorización de Operaciones Vinculadas.

Cualquier otra operación que pueda ser considerada como vinculada y que no esté acogida a la "Autorización Genérica", deberá ser autorizada con carácter previo por el departamento de Cumplimiento Normativo / Gestión de Riesgos.

Para que el departamento de Cumplimiento Normativo / Gestión de Riesgos de la SGIIC pueda autorizar una Operación Vinculada se deberá proceder conforme a los criterios establecidos en el “Procedimiento de operaciones vinculadas”.
En todo caso, se deberá someter a autorización previa (teniendo en cuenta las salvedades que se establecen a continuación para los controles a posteriori) las siguientes operaciones vinculadas:

a) Adquisición de valores en los que partes vinculadas actúen como colocador, asegurador, director o asesor.

b) Adquisición de valores emitidos o avalados por partes vinculadas, tanto en mercado primario como secundario.

c) Compraventa de valores de renta fija a contrapartes que sean partes vinculadas. d) Compraventa de IIC gestionadas por partes vinculadas.

d) Contratación de operaciones bilaterales fuera de mercado (OTC) y productos estructurados con partes vinculadas, así como adquisición y cesión temporal de activos.

e) Contratación de depósitos con partes vinculadas con independencia del plazo y del importe.

f) Aplicaciones entre IIC de la misma gestora o entre una IIC y otro cliente de gestión discrecional de carteras de la gestora.

g) Contratos por cuenta de las IIC entre la SGIIC y partes vinculadas referidos a la prestación de servicios o a instrumentos y activos financieros, así como cualquiera cuyo coste sea soportado total o parcialmente por las IIC.

La venta o enajenación dentro del plazo que la SGIIC determine en sus procedimientos, de los valores adquiridos conforme a lo previsto en las letras a) y b) anteriores, debe comunicarse a la persona u órgano correspondiente con el fin de acreditar que la operación conjunta de compra y posterior venta se ha realizado en interés exclusivo de la IIC y a precios o en condiciones iguales o mejores que los de mercado, reforzando así la gestión de los conflictos de interés que pudiesen existir en el momento de la adquisición. Este tipo de operaciones se informan al Consejo de Administración de forma periódica.

Asimismo, las denominadas “aplicaciones” se someterán necesariamente a autorización previa.

Debe entenderse a estos efectos por aplicación, cualquier intercambio de valores entre una o varias IIC por un lado, y otra u otras IIC distintas por otro, así como entre una o varias IIC por un lado, y uno o varios clientes de gestión discrecional por otro, siempre que se lleve a cabo por decisión de la gestora.

26.6. Control de operaciones vinculadas

El departamento de Cumplimiento / Gestión de Riesgos de la SGIIC realiza una revisión sobre las operaciones vinculadas, llevando a cabo las siguientes actuaciones:

- Identificar las operaciones vinculadas realizadas

- Clasificarlas de acuerdo con las categorías de control establecidas en este procedimiento.
- Por cada categoría verificar lo siguiente:

Las operaciones autorizadas por el departamento de Cumplimiento Normativo / Gestión de Riesgos de la SGIIC:

- Si cumplen con los criterios de autorización
- Si han sido convenientemente autorizadas

Las operaciones autorizadas por "Autorización Genérica":

- Si forman parte de la autorización
- Si han cumplido los criterios establecidos en la "Autorización Genérica".
- Analizar los documentos y las condiciones de autorización de las operaciones vinculadas.
- Comprobar que las operaciones fueron realizadas en los términos autorizados.

El departamento de Cumplimiento Normativo / Gestión de Riesgos de la SGIIC, una vez realizada la revisión de las operaciones vinculadas, emitirá un informe sobre los resultados de la misma.

26.7 Información sobre las Operaciones Vinculadas.

El departamento de Cumplimiento Normativo / Gestión de Riesgos de la SGIIC informará trimestralmente al Consejo de Administración de la SGIIC sobre las Operaciones Vinculadas que haya autorizado o denegado y, por tanto, realizado o no. Dicha información se realizará por escrito.

En los folletos informativos o en las declaraciones de principios de las políticas de inversión consta la existencia del presente procedimiento para evitar los conflictos de intereses.

En los informes periódicos se incluye información relativa a las Operaciones Vinculadas realizadas en dicho período.

26.8. Archivo de las Operaciones Vinculadas.

El departamento de Cumplimiento Normativo / Gestión de Riesgos de la SGIIC conservará archivadas:

1. Las autorizaciones previas concedidas, así como la documentación que se le haya presentado para su obtención.

2. La documentación e informes elaborados con relación a aquellas operaciones vinculadas que no necesiten autorización previa pero sí control posterior.
3. Copia de los informes trimestrales enviados al Consejo de Administración.

Capítulo VIII- Actuación de la Entidad como Depositaria de fondos de pensiones y como Entidad encargada de la gestión de fondos de pensiones.

Artículo 27.- Normas de separación entre la sociedad depositaria y la sociedad gestora de pensiones

En caso de que la sociedad gestora y la sociedad depositaria pertenezcan las dos al Grupo Renta 4, se deberá seguir el siguiente procedimiento con el objeto de evitar conflictos de interés.

a) La verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos de acuerdo con lo previsto corresponderá a una comisión independiente creada en el seno del consejo de administración o a un órgano interno de la entidad gestora, sin que en la misma pueda haber una mayoría de miembros con funciones ejecutivas en la entidad.
b) Dicho órgano elaborará, con carácter anual, un informe sobre el grado de cumplimiento de las exigencias previstas que deberá remitirse a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones junto con la documentación estadístico contable anual. En el supuesto de que el informe reflejara salvedades sobre el correcto cumplimiento de tales exigencias, deberá procederse a la sustitución del depositario por otro que no pertenezca a su mismo grupo, salvo que la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones pudiera apreciar que las salvedades no revisten gravedad, en cuyo caso concederá un plazo no superior a tres meses para su subsanación.
c) Se adoptarán las siguientes medidas:
    - Se mantendrá una separación física de los recursos humanos y materiales, dentro del Grupo Renta 4, dedicados a la actividad de gestión y depositaría.
    - Se establecerán instrumentos informáticos que impidan el flujo de la información que pudiese generar conflictos de interés entre los responsables de una y otra actividad.
    - Las personas que sean consejeros o administradores de la sociedad depositaria no lo podrán ser de la sociedad gestora.
    - La dirección efectiva de la sociedad depositaria se realizará por personas independientes de la sociedad gestora.

- La sociedad depositaria y la sociedad gestora deberán tener en todo caso, domicilios diferentes y separación física de sus centros de actividad.

Las medidas de separación deberán cumplirse igualmente en aquellos supuestos en que la sociedad gestora y las sociedades depositarias hubieran delegado sus funciones en terceras entidades.

La sociedad gestora deberá manifestar en la información trimestral a facilitar a partícipes y beneficiarios, cualquiera que sea la modalidad de plan de pensiones al que pertenezcan, el tipo exacto de relación que le vincula a la sociedad depositaria.

Artículo 28.- Operaciones vinculadas

28.1. Definición de operaciones vinculadas

- Por la sociedad gestora y la sociedad depositaria, entre sí, cuando afectan a un fondo de pensiones respecto del que actúan como gestora y depositario respectivamente, y las que se realizan entre las entidades gestoras y quienes desempeñan en ellas cargos de administración y dirección.
- Por la sociedad gestora y la sociedad depositaria, con quienes desempeñan en ellas cargos de administración y dirección, cuando afectan a un fondo de pensiones respecto del que actúan como gestora o depositario.
- Por la sociedad gestora, cuando afectan a un fondo de pensiones respecto del que actúan como gestora; y por la sociedad depositaria, cuando afectan a un fondo de pensiones respecto del que actúan como depositario, con cualquier otra entidad que pertenezca a su mismo grupo.
- Por la sociedad gestora, cuando afectan a un fondo de pensiones respecto del que actúan como gestora; y por la sociedad depositaria cuando afectan a un fondo de pensiones respecto del que actúan como depositario, con cualquier promotor o entidad de su grupo, que lo sea de planes de pensiones adscritos a dicho fondo de pensiones, o con los miembros de la comisión de control del fondo de pensiones o de los planes de pensiones en él integrados.
- Por Por la sociedad gestora y la sociedad depositaria, con aquellas entidades en las que se hayan delegado funciones, cuando afectan a un fondo de pensiones respecto del que actúan como gestora y depositaria respectivamente.

28.2. Operaciones vinculadas

Se consideran operaciones vinculadas las siguientes:

- El cobro de remuneraciones por la prestación de servicios a un fondo de pensiones, excepto los que preste la sociedad gestora al propio fondo de pensiones.
- La obtención por un fondo de pensiones de financiación o la constitución de depósitos.
- La adquisición por un fondo de pensiones de valores o instrumentos emitidos o avalados por alguna de las personas definidas en el apartado anterior, o perteneciente a su mismo grupo, o en cuya emisión alguna de dichas personas actúe como colocador, asegurador, director o asesor.
- Las compraventas de valores.
- Cualesquiera negocios, transacciones o prestaciones de servicios en los que intervenga un fondo de pensiones y cualquier empresa del grupo económico de la gestora, del depositario o de los promotores de los planes de pensiones adscritos, o de alguno de los miembros de sus respectivos consejos de administración; cualquier miembro de las comisiones de control del fondo de pensiones, o de los planes de pensiones adscritos; u otro fondo de pensiones, o patrimonio gestionados por la misma entidad gestora u otra gestora del grupo.

28.3. Procedimiento para la realización de una operación vinculada

A continuación, se recoge el procedimiento interno que tiene por objeto cerciorarse de que la operación vinculada se realiza en interés exclusivo del fondo de pensiones y a precios o en condiciones iguales o mejores que los de mercado.

La confirmación de que el procedimiento se cumple deberá ser adoptada por una comisión independiente creada en el seno del consejo de administración de la gestora o, alternativamente, por un órgano interno de la sociedad gestora al que se encomiende esta función.

El procedimiento podrá prever sistemas simplificados de aprobación para operaciones vinculadas repetitivas o de escasa relevancia.

- La sociedad gestora, en la información trimestral a facilitar a partícipes y beneficiarios, cualquiera que sea la modalidad de plan de pensiones al que pertenezcan, informará sobre los procedimientos adoptados para evitar los conflictos de interés y sobre las operaciones vinculadas.
- La comisión u órgano interno a informará al consejo de administración, al menos una vez al trimestre, sobre las operaciones vinculadas realizadas.
- Las operaciones vinculadas que alcancen un volumen de negocio significativo deberán ser aprobadas por el consejo de administración de la sociedad gestora y comunicadas a la comisión de control del fondo de pensiones correspondiente, de acuerdo con las siguientes reglas:
    - El asunto deberá incluirse en el orden del día con la debida claridad.

- Si algún miembro del consejo de administración se considerase parte vinculada conforme a lo establecido en este artículo, deberá abstenerse de participar en la votación.
- La votación será secreta.
- El acuerdo deberá ser adoptado por mayoría de dos tercios del total de consejeros, excluyendo del cómputo a los consejeros que, en su caso, se abstengan.
- Una vez celebrada la votación y proclamado el resultado, será válido hacer constar en el acta las reservas o discrepancias de los consejeros respecto al acuerdo adoptado.

Capítulo IX- Órgano de seguimiento del RIC y función de Cumplimiento Normativo.

Artículo 29.- Concepto y funciones del órgano de Seguimiento del RIC.

El Órgano de Seguimiento del RIC es el órgano, dentro de la Entidad, que tiene encomendadas las funciones de seguimiento de su cumplimiento. En particular sus funciones son las siguientes:

a) La establecidas expresamente en los correspondientes apartados del presente RIC.

b) Mantener actualizado el RIC de acuerdo con la normativa vigente.

c) Establecer programas periódicos de formación con objeto de que el presente RIC sea conocido y entendido por todas las Personas Sujetas.

d) Interpretar sus aplicaciones concretas, supervisar su cumplimiento y proponer las medidas correctoras que, en su caso, resulten oportunas.

e) Proponer los procedimientos que resulten necesarios para el mejor cumplimiento de las normas y reglas de conducta.

f) Mantener actualizada la lista de Personas Sujetas y de valores afectados.

g) Llevar el control y mantenimiento de la lista de iniciados.

h) Proponer la composición y posibles modificaciones de las áreas separadas.

i) Evaluar la idoneidad de las medidas dirigidas a establecer las barreras de información.

j) Elaborar y difundir entre las Personas Sujetas las listas de sucesos que podrían constituir información privilegiada, así como las relativas a indicios de operaciones sospechosas.

k) Conservar el archivo de las comunicaciones exigidas en el RIC.

l) Cualquier otra función que pudiera resultar relevante para el cumplimiento de sus fines, así como aquéllas que, sin estar enumeradas concretamente en el presente listado, se encuentren recogidas a lo largo del texto del presente Reglamento.

El Órgano de Seguimiento del RIC está sometido al deber de confidencialidad e informará a las Personas Sujetas de los extremos previstos en la legislación de Protección de Datos de Carácter Personal.

Artículo 30.- Concepto y funciones de la función de Cumplimiento Normativo.

28.1. La función de Cumplimiento Normativo tiene como finalidad establecer, aplicar y mantener medidas y procedimientos adecuados para detectar cualquier riesgo de incumplimiento por parte de la Entidad de las obligaciones impuestas por las normas que resulten de aplicación, así como los riesgos asociados, y para minimizar dichos riesgos y permitir que la CNMV ejerza sus facultades de manera efectiva.

La Entidad tiene una función de cumplimiento normativo organizada y dotada de acuerdo con el tamaño, naturaleza, escala y complejidad de los servicios que presta.

Asimismo, ha designado a un responsable de Cumplimiento Normativo, cuya identidad se ha comunicado a todos los empleados y Personas Sujetas, por la Entidad.

28.2. La función de Cumplimiento Normativo tiene como funciones concretas, al menos, las siguientes:

- Identificar y evaluar periódicamente los riesgos de incumplimiento normativo en las distintas áreas de negocio y contribuir a su gestión de forma eficiente. En este sentido, se diseñará un plan de revisión de los procedimientos establecidos, adecuado para prevenir, detectar, corregir y minimizar cualquier riesgo de incumplimiento de las obligaciones impuestas por las normas que resulten de aplicación.
- Supervisar de forma permanente y evaluar con regularidad la adecuación y la eficacia de las medidas, políticas y procedimientos aplicados y las medidas

adoptadas para corregir cualquier deficiencia en el cumplimiento de las obligaciones de la empresa;

- Asesorar y ayudar a las personas pertinentes responsables de la prestación de los servicios y actividades de inversión a efectos del cumplimiento de las obligaciones.
- Informar al órgano de dirección, por lo menos anualmente, sobre la instrumentación y la eficacia del entorno de control general de los servicios y actividades de inversión, los riesgos que se han identificado y los informes relativos a la tramitación de reclamaciones, así como las soluciones aplicadas o que deban aplicarse.
- Supervisar el funcionamiento del proceso de tramitación de las reclamaciones y considerar las reclamaciones como una fuente de información relevante en el contexto de sus responsabilidades generales de supervisión.

En cualquier caso, la alta dirección será responsable de dotar los medios humanos y materiales necesarios a la función de Cumplimiento Normativo, para que pueda cumplir con sus funciones. Asimismo, tal como establece la legislación, la alta dirección será responsable de asegurar el cumplimiento con la normativa vigente.

Capítulo X.- Otras normas.

Artículo 31.- Resolución de dudas.

Cualquier duda que surja a cualquier empleado de la Entidad o a cualquier Persona Sujeta, en relación con la aplicación del presente RIC, podrá dirigirla al Órgano de Seguimiento del RIC.

Artículo 32.-Modificación del Reglamento.

La Entidad mantendrá el presente RIC permanentemente actualizado. En este sentido, cualquier modificación del mismo será comunicada a los empleados de la Entidad ya las Personas Sujetas por los medios habituales de comunicación entre la Entidad y unos y otras.

Artículo 33.- Entrada en Vigor.

El presente Reglamento entrará en vigor una vez aprobado por la Comisión Nacional del Mercado de Valores y sustituirá entonces, en todos sus extremos, a cualquier RIC anterior.

Respecto de aquellas personas que pasen a ser bien empleados de la Entidad, o bien Personas Sujetas, el presente RIC les será de total aplicación desde el momento en que reúnan cualquiera de estas condiciones.

Artículo 34.- Firma del Reglamento.

La Entidad dará traslado del RIC a las personas afectadas por él, quienes deberán acusar recibo de su comunicación y asumir personalmente que conocen, comprenden y aceptan el RIC así como todos los compromisos que el mismo comporta.

Cualquier modificación de los términos de este RIC resultará de aplicación a las Personas Sujetas al mismo, desde su notificación a las mismas. Las entidades pertenecientes al Grupo Renta 4 notificarán dichas modificaciones al Órgano de Seguimiento del RIC por la vía habitual de comunicación entre las mismas, de forma que quede constancia de su recepción.

Artículo 35.- Incumplimiento del Reglamento.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente RIC tendrá, además de otras consideraciones, la calificación de falta laboral grave o muy grave, a graduar en el procedimiento que, en su caso, se siga de conformidad con las disposiciones vigentes.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la sanción que para el incumplidor pueda derivarse del régimen de infracciones y sanciones, dispuesto en el TRLMV y su normativa de desarrollo, así como de la responsabilidad civil o penal que, en cada caso, sea exigible al incumplidor.

Anexo I.- Compromiso de actualización

Los abajo firmantes, Consejeros de RENTA 4 BANCO, S.A., se comprometen por escrito a garantizar la actualización de este Reglamento Interno de Conducta, y manifiestan que su contenido es conocido, comprendido y aceptado por todas las personas pertenecientes a esta Sociedad a las que resulte de aplicación.

D.....

D.....

D.....

Anexo II.- Formularios relacionados con el Reglamento Interno de Conducta

Documento de aceptación de los compromisos del Reglamento Interno de Conducta en el mercado de valores del Grupo Renta 4 y sus anexos

A LA ATENCIÓN DE LA UNIDAD DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO DEL GRUPO RENTA 4 DE:

.....

(Nombre y Apellidos)

Código/s de cliente .....

Por la presente hago constar que he recibido, leído y entendido el Reglamento Interno de Normas de Conducta en los Mercados de Valores del Grupo Renta 4, y manifiesto mi conformidad con el mismo y mi compromiso de cumplirlo.

Soy consciente de la importancia de mis responsabilidades en cuanto a no poner en peligro la integridad, disponibilidad y confidencialidad de la información que manejan las Sociedades del Grupo Renta 4. En concreto he leído, entiendo y me comprometo a cumplir los procedimientos establecidos para notificar y, en su caso, transmitir la información confidencial, y los procedimientos de Seguridad de los Sistemas de Información que correspondan a mi función en la Sociedad. En este sentido, asumo el compromiso expreso de no transmitir información privilegiada o reservada a cualquier persona ajena al área donde trabajo.

Entiendo que el incumplimiento de las obligaciones que constan en el presente documento, intencionadamente o por negligencia, podrían implicar, en su caso, las sanciones disciplinarias correspondientes por parte de las distintas sociedades del Grupo Renta 4, y la posible reclamación por parte del mismo, de los daños que tal incumplimiento puedan causar.

Autorizo al Comité de Supervisión Normativa del Grupo Renta 4 para que obtenga directamente de la sociedad a través de la que haya canalizado mis operaciones, la información sobre las mismas que considere necesaria para su labor de supervisión y vigilancia de las normas incluidas en el Reglamento.

En ..... a .....de .....de .....

Firma.....